

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

GLOSARIO

Candidata/Candidato: Ciudadana o ciudadano postulado por partidos políticos, coalición o candidatura común o quien de manera independiente busca ocupar un cargo de elección popular.

Candidatura Común: La unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular fórmulas de candidaturas.

Candidato/Candidata Independiente: Ciudadana o ciudadano que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

CP: Carpeta complementaria a las reglas la cual contiene los Resultados Electorales por Partido Político del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones 2017-2018, los porcentajes de votación por los principios de rentabilidad y competitividad por Partido Político; identificación de los Distritos Indígenas y los Distritos Mixtos, oficio de INEGI que contiene datos de población indígena en Hidalgo; el listado de municipios con comunidades y/o localidades indígenas que conforman los Distritos Indígenas así como los Municipios restantes y sus respectivas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y ejemplos de medios de prueba que sirvieron para acreditar la autoadscripción calificada en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Catálogo: Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo.

CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

CONSEJO GENERAL

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

Coalición: Dos o más partidos políticos que postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comunidades Indígenas: Son integrantes de cada pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de 1,004 comunidades indígenas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Criterios: Bases a partir de las cuales se garantizarán postulaciones bajo el cumplimiento de las Reglas en materia de paridad, postulación de personas indígenas, con discapacidad y menores de 30 años, que, a través de los Procesos de selección interna de candidaturas, del principio de rentabilidad o competitividad. los Partidos Políticos elijan para la construcción de sus bloques de votación.

Criterios de distribución paritaria de recursos: Asignación de las prerrogativas otorgadas a los Partidos Políticos para actividades de campaña entre hombres y mujeres de forma paritaria.

Distritos Electorales: Ámbito espacial local determinado por el INE, en el que se integran diversos números de municipios, indígenas, mixtos o no indígena.

Distritos Indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 50 por ciento (02 Zacualtipán de Ángeles, 03 San Felipe Orizatlán, 04 Huejutla de Reyes y 05 Ixmiquilpan), de acuerdo con los datos del INEGI (CP, Anexo 2).

Distritos mixtos: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción mayor al 40 por ciento y menor al 50 por ciento, de acuerdo con los datos del INEGI (CP, Anexo 2.1).

Elección de Diputaciones: Proceso Electoral Local 2020-2021 donde se renovarán a los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplente. En el caso de las fórmulas encabezadas por hombres sus suplentes podrán ser mujeres.

Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etcétera.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ley Indígena: Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Metodología de bloques: Segmentación por la cual se divide la lista de Distritos Electorales en los que contiene el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos ya sea por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección de Diputaciones Locales inmediata anterior,

ordenados de mayor a menor porcentaje para obtener tres bloques de votación: alta, media y baja.

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Paridad horizontal: Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres.

Paridad sustantiva: Vertiente del principio constitucional de paridad para la Postulación de candidaturas bajo el principio de no exclusividad, que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos Distritos Electorales en donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad que para el efecto de atención en estas reglas se aplicará para la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones en la Lista "A" por el principio de representación proporcional, integrada por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Personas con Discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Principio de Rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales en relación con su votación

Distrital total obtenida en el Estado, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación alta, media y baja.

Principio de Competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos correspondientes, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación baja, media y alta.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco Pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahuatl.

Reglas: Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

JUSTIFICACIÓN

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. En ese sentido es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello y en cumplimiento de esa obligación este Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad.

CONSEJO GENERAL

3. Que el artículo 48 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género en el ámbito de sus atribuciones.
4. En ese sentido, el Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Diputados Locales 2020-2021 que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad. Además, garantizar los derechos de estos sectores sociales es una obligación establecida en la CPEUM y en la Constitución Local, Código Electoral y demás normatividad aplicable.
5. Así resulta de suma importancia la emisión de las presentes Reglas pues de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados (mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad y jóvenes) se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente.
6. En esta tesitura el Instituto Electoral considera de vital importancia emitir Reglas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que habrán de renovarse las Diputaciones que integran el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la paridad de género, la presencia indígena con autoadscripción calificada, la participación de personas con discapacidad y de jóvenes menores de 30 años en la ocupación de cargos públicos de elección popular en el Congreso del Estado de Hidalgo, para que estos sectores sociales puedan participar en la toma de decisiones a través de representantes.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

7. El Consejo General es competente para aprobar las presentes Reglas que garanticen la paridad de género, postulación de personas indígenas, personas con discapacidad y de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.
9. Por su parte el artículo 24, fracción III de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.
10. Por otro lado, en el artículo 47 del Código Electoral se establece que el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 66, fracciones I y II del Código Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código y las que establezca el INE; así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

Motivación

De los Grupos Sociales

- 12.** Históricamente diferentes grupos poblacionales como las personas indígenas, las mujeres o las personas con discapacidad y las personas menores de 30 años han presentado en mayor medida dificultades para el ejercicio real y efectivo de sus derechos político electorales, por lo que resulta necesario para la consolidación de una democracia incluyente que se tomen las medidas necesarias que permitan la inclusión de todos los grupos sociales pero con mayor énfasis de los grupos vulnerables e históricamente discriminados, esto es la ejecución de políticas activas para reducir la desigualdad en el goce de los derechos políticos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Esto es así pues el garantizar los derechos políticos electorales en igualdad de condiciones se constituye como la mejor forma de impulsar el desarrollo de una ciudadanía integral y participativa que incluya a todos los grupos sociales en la dinámica democrática.
- 13.** Por lo anterior el respeto y la protección de los derechos humanos en general y los derechos políticos electorales en particular es una obligación para el Estado Mexicano que deben permear en la generación de las condiciones reales e idóneas para el ejercicio de estos derechos por parte de los diversos grupos sociales.
- 14.** A pesar de que en los últimos años se ha dado un fuerte impulso a la inclusión de diversos sectores sociales en el ejercicio de sus derechos políticos, aun son comunes las prácticas de exclusión de la vida política, económica y social lo que sin duda pone en riesgo la falta de involucramiento ciudadano en el espacio público, la participación ciudadana y política.
- 15.** Consecuentemente es necesario concebir a los derechos políticos de las personas en condiciones de vulnerabilidad de manera progresiva tomando las determinaciones y estableciendo los criterios que permitan que grupos sociales como los indígenas, las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad sean parte de un Estado democrático incluyente, eliminando prácticas de marginación y segregación.

De la participación de los grupos sociales a través de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes

16. En el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de los diversos grupos sociales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que es a través de ellos que los diversos grupos sociales del país pueden ser representados, en consecuencia es por lo que las Reglas materia del presente Acuerdo consideran elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de diversos grupos sociales.

De las Acciones Afirmativas

17. Considerando que es una obligación para este Instituto Electoral garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte.
18. En Hidalgo, el Instituto Electoral proceso tras proceso electoral ha generado a través de diversos mecanismos, acciones afirmativas de promoción de los derechos político electorales y acceso a la representación de los pueblos y comunidades indígenas, de las mujeres y ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, desde un enfoque de atención a los derechos humanos y la multiculturalidad consagrados en la CPEUM.
19. En ese sentido para el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, el Instituto Electoral ha implementado diversas acciones afirmativas que tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material de acuerdo a la Jurisprudencia 43/2014, que deben cumplir un mínimo de requisitos establecidos

CONSEJO GENERAL

por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015: a) Objeto y fin; b) Destinatarias; y c) Conducta exigible.

- 20.** En ese orden de ideas, la aprobación de las Reglas trae aparejada la creación y aplicación de diversas acciones afirmativas a favor de lograr la participación real y efectiva de las personas con discapacidad permanente, de las personas indígenas, así como de la población menor de 30 años en la conformación del Congreso del Estado de Hidalgo, considerando como destinatario de dichas acciones afirmativas a la ciudadanía con discapacidad, indígena y menores de 30 años que será postulada y registrada, y la conducta exigible es apegarse a la normatividad aplicable en la postulación de candidatas y candidatos en la elección local de Diputaciones en Hidalgo 2020-2021.
- 21.** Al respecto es pertinente señalar que en las Reglas se prevén las siguientes acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral en favor de grupos vulnerables:
- a.** Como acción afirmativa del Consejo General, se determina que el Distrito 2 con cabecera en el municipio de Zacualtipán de Ángeles como el Cuarto Distrito Indígena, lo que implica que ahora los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tienen la obligación de postular fórmulas indígenas en cuatro distritos electorales y ahora incluso en 3 distritos más a los que se les ha denominado como mixtos, generando con ello mayor participación de personas que se autoadscriban indígenas, lo cual se detalla en el cuerpo del presente acuerdo más adelante.
 - b.** El Consejo General como acción afirmativa determina la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a postular una fórmula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 dos primeros lugares de la lista "A" por el principio de representación proporcional.
 - c.** El Consejo General como acción afirmativa determina el registro de al menos una fórmula (propietaria y suplente) de ciudadanas y/o ciudadanos menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los Distritos por mayoría relativa o en la Lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que de hacerlo en la Lista "A" la fórmula deberá ser postulada en alguno de los dos primeros lugares de esta.

De los derechos político electorales de las mujeres (paridad de género).

- 22.** Como ya se ha establecido con anterioridad existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género y la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, para lo cual se debe interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, teniendo como objetivo el generar un piso irreductible para avanzar en materia de igualdad de género, con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria.
- 23.** Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos. Por ello es necesario implementar criterios progresivos que generen una mayor participación de las mujeres, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado;
- 24.** Para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, 2017-2018 y 2019-2020 (donde hubo renovación de los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en este último caso en dos ocasiones), en la entidad este Instituto Electoral tuvo a bien emitir la metodología, criterios, lineamientos y reglas que permitieran garantizar el cabal cumplimiento de la paridad de género, así como mujeres indígenas con autoadscripción calificada, además de buscar que tanto la postulación como el acceso al cargo se realizara en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.
- 25.** Como ya se refirió en párrafo anteriores, si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios este Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectuó de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos de gobierno electos

CONSEJO GENERAL

popularmente, esto a la luz de la más reciente Reforma Constitucional en materia de paridad de género de 6 de junio de 2019 y la cual vio reformados 10 artículos de la CPEUM, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

- 26.** Aunado a lo anterior la Sala Superior del TEPJF ha determinado que *“...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.”*
- 27.** Por otro lado en el expediente SUP-REC-170/2020, ha señalado que *“...la paridad de género debe entenderse como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento...”*, por lo que resulta necesario dejar a un lado *“la interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural”* y en ningún caso, en consecuencia podrán asignarse menos del 50% de mujeres, dado que esto se entiende como el mínimo a postular; por lo tanto, si de la postulación total se desprende un beneficio hacia las mismas, el Consejo General procederá a analizar y resolver en su momento el caso concreto bajo las consideraciones vertidas anteriormente.
- 28.** En ese sentido y continuando con las acciones que garanticen la inclusión de las mujeres de forma efectiva y real en la postulación de cargos de elección popular además del acceso al cargo, este Instituto Electoral considera necesario emitir

CONSEJO GENERAL

nuevamente Reglas para el Proceso Electoral 2020-2021 en el que habrá de renovarse el Congreso Local con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la paridad de género, se garantice la presencia de mujeres indígenas con autoadscripción calificada en la ocupación de cargos públicos de elección popular en el Congreso Local del Estado de Hidalgo, para que estos sectores sociales puedan participar en la toma de decisiones a través de representantes.

- 29.** Ahora bien, la paridad de género es una medida permanente que traspasa todos los ámbitos de la sociedad, y el cumplimiento del 50 por ciento para cada uno de los géneros garantiza que las mujeres tengan asegurados la mitad de los espacios en los que se toman las decisiones. Además, la paridad al ser horizontal, vertical y sustantiva garantiza que las mujeres participen en todos los cargos que integran el Congreso del Estado en igualdad a los hombres, en los 18 escaños de Mayoría Relativa y los 12 de Representación Proporcional, y finalmente que se posibilite la ocupación de cargos en Diputaciones Locales en igualdad a los hombres, por lo cual resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior para determinar las dimensiones de la paridad de género en el orden Estatal.

Fórmulas para obtener los porcentajes de votación

- 30.** De conformidad con el artículo 21 del Código Electoral el Consejo General por conducto de la Presidencia entregará a los Partidos Políticos acreditados a través de sus representaciones partidistas los porcentajes de votación de rentabilidad, así como el de competitividad, con la finalidad de que los mismos cuenten con los insumos para la determinación de sus tres bloques de votación: alta, media y baja y en consecuencia verificar la paridad de género en su vertiente sustantiva y horizontal.
- 31.** En el caso de los porcentajes de votación bajo el principio de rentabilidad estos se obtienen a través de una fórmula matemática que permite medir la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales en relación con su votación Distrital total obtenida en el Estado, por su parte los porcentajes de votación bajo el principio de competitividad resultan de la aplicación de una fórmula matemática que permite medir la capacidad de competencia de un

Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos correspondientes.

Metodología de bloques

- 32.** De acuerdo con el artículo 118 del Código Electoral, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género de acuerdo con los segmentos de votación alta, media y baja.
- 33.** Dicha metodología se instrumenta con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de los Partidos del principio de no exclusividad, que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos Distritos Electorales en donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.
- 34.** En esos términos la construcción de bloques deberá observar lo establecido en el punto 7 de la Reglas inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En ese mismo sentido, el Instituto Electoral regula en el punto 8 de las Reglas, las acciones a tomar en bloques pares e impares para cumplir la paridad de género, ello basado en la determinación de que, en caso de número impar, el género que se encuentre subrepresentado será mayoría y que consisten en:
 - a.** Cuando resulten bloques pares, la integración de éstos deberá ser paritaria, es decir la mitad será asignada a mujeres y la otra mitad para hombres.
 - b.** Cuando los tres bloques sean impares se asignará mayoritariamente a mujeres en los bloques de alta y baja y mayoritariamente a hombres en el de media.
 - c.** Cuando sean dos bloques impares uno se asignará mayoritariamente a mujeres y otro mayoritariamente a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.
 - d.** Cuando sea solo un bloque impar este se asignará mayoritariamente a mujeres.

Paridad horizontal, vertical y sustantiva

- 35.** La aprobación de las presentes reglas busca garantizar la paridad en sus diferentes vertientes de tal suerte que con la observancia de la paridad horizontal, se pretende hacer posible el derecho de participación de hombres y mujeres, en la conformación de un órgano colegiado electo popularmente como el Congreso del Estado; debiendo garantizarse que en la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para Diputaciones Locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres. Mientras que en el caso de la paridad en su vertiente vertical deberá ser observable únicamente por lo que hace a la lista “A” de fórmulas por representación proporcional lo anterior considerando que la alternancia sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de manera que las listas de candidaturas se ordenan de forma sucesiva e intercalada.
- 36.** Ahora bien, respecto de la paridad sustantiva, se pretende hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, se haga efectivo en circunstancias que no se permita que a uno de los géneros, se le postule como candidato o candidata solo en aquel distrito que haya obtenido un menor número de votos en relación a una elección anterior; pues esto, aun cumpliendo con la paridad en la postulación de los cargos públicos en su vertiente vertical y horizontal, no se desinhibe el desequilibrio por razón de género, en la integración de los diversos órganos que se eligen popularmente. Por lo tanto, lo que la paridad sustantiva garantiza, es un equilibrio entre ambos géneros, para contender en condiciones idóneas por el acceso a los cargos públicos.
- 37.** Por último, de conformidad con los artículos 117 y 118 del Código Electoral las fórmulas de Diputaciones que se registren deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género, de esta forma se complementa el modelo integral de aplicación de la paridad, con la excepción de las fórmulas encabezadas por hombres, en las que sí podrán ser postuladas mujeres o mujeres indígenas como suplentes en estricto apego a la Tesis XII/2018 establecida por la Sala Superior.

Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

38. De acuerdo con el artículo 37 del Código Electoral los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales locales en diferentes modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición; por lo que si lo hicieran de forma individual están obligados a cumplir con lo establecido en las Reglas con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, postulación de personas con discapacidad, ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años y la presencia indígena en la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de igual forma si participaran o contendieran bajo la modalidad de coalición o candidatura común estos deberán observar que las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido de que se trate realice de manera individual, cumplan en su conjunto con el principio de paridad, ello en observancia de lo sostenido en la Tesis LX/2016 y la Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior, que establece que cada partido político integrante de la coalición (o candidatura común) deberá seguir los siguientes criterios en materia de paridad de género:

“1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”

39. Además, el Instituto Electoral prevé en las Reglas verificar que las candidaturas independientes cumplan con la obligación de postular formulas integradas por un propietario y suplente del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer; lo anterior, en virtud de que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras, aunado a que estos deberán en todo momento cumplir con las reglas de postulación indígena en los términos y condiciones que se determinan en el apartado correspondiente de las reglas.

De la postulación de personas indígenas

40. En México y particularmente en Hidalgo históricamente existen pueblos y comunidades indígenas que requieren de acciones afirmativas para el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos. Es pertinente recordar que la Tesis LII/2016 estipula que el Sistema Jurídico Mexicano se integra por el Derecho Indígena y el Derecho formalmente legislado, por lo cual se deberán garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas mediante la adopción de acciones afirmativas.

41. En ese sentido el Instituto Electoral, en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, estableciendo medidas compensatorias para las elecciones 2017-2018 y 2019-2020, permitiendo ejercer sus derechos en un marco de igualdad.

Distritos indígenas

42. El Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado como INE/CG826/2015, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Hidalgo y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE. Entre otras cosas dicho Acuerdo determinó criterios sobre los distritos integrados con municipios de población indígena, siendo los identificados bajo los Distritos

numerados como III, IV y V, los cuales corresponden a las Cabeceras distritales de: San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan.

- 43.** Derivado de ello, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, el Instituto Electoral, a través de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas y su área operativa, promovieron e impulsaron la implementación de una acción afirmativa en favor de la población indígena.
- 44.** De manera que, a través de los acuerdos CG/057/2017 e IEEH/CG/005/2018 el Instituto Electoral estableció los criterios aplicables en la búsqueda de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los distritos electorales locales en el registro de candidaturas para las diputaciones que presentaran los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas comunes, incluyendo además, cumplir con el criterio de adscripción calificada indígena, así como sancionar por incumplimiento a dichas medidas, por lo que se adoptó como criterio la obligación de postular fórmulas de candidaturas de personas indígenas en por lo menos uno de los tres distritos indígenas locales y la autoadscripción como persona indígena de los postulantes, bajo el estándar de autoadscripción calificada; por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, se revisó casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural que las candidaturas a diputaciones en los distritos indígenas que registraron los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, acompañaran medio o medios de prueba idóneos orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas.

Determinación de un nuevo Distrito indígena

- 45.** Derivado de lo anterior, en materia indígena resalta la importancia de incorporar acciones tendentes a la representación política en la toma de decisiones a los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, con base en los datos de la población indígena son significativos en cuanto a la presencia que este sector mantiene, con una importante presencia e influencia, no solo en el aspecto cultural, sino, social, económico, jurídico y político, entre otros; pues según datos de Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas INEGI, en Hidalgo había una población total de:

CONSEJO GENERAL

2,665,018 de los cuales se considera población indígena un total de 560,962 habitantes, lo que representa el 21.05% de la población total. En tanto la Encuesta Inter-censal del año 2015 realizada por el propio INEGI, indica que en Hidalgo existe una población total de 2,858,359, de los cuales 1,035,059 son indígenas por auto-adscripción lo que representa el 36.21% del total de la población del Estado de Hidalgo.

46. En tal caso, a efecto de que este Instituto Electoral garantice la progresividad y maximización de Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Proceso Electoral 2020-2021, a través de la postulación de candidaturas indígenas en diputaciones locales como una acción afirmativa, se propone considerar al Distrito 2, con cabecera en el municipio de Zacualtipán de Ángeles, como Distrito Indígena, no obstante, para procesos posteriores y con la actualización de datos del censo de población y vivienda 2020 del INEGI podría aumentar la población indígena en los Distritos, con aras de representar a estos sectores se tomará en cuenta el 50.01% de población el cual simboliza un porcentaje mayoritario de representación.

47. Dicho lo anterior, el Distrito 2 cumple con la consideración de su representatividad dado que cuenta con un 52.6% de población indígena, de conformidad con la población local que se presentan en la tabla siguiente:

	Municipio que integra el Distrito	Población total del municipio	Población que se adscribe indígena	Porcentaje
Distrito 2 Zacualtipán de Ángeles	Calnali	17,163	15,377	89.59389384
	Eloxochitlán	2,667	737	27.63404574
	Juárez Hidalgo	3,108	949	30.53410553
	Lolotla	9,461	5,097	53.8737977
	Metztititlán	20,111	6,968	34.64770524
	Molango de Escamilla	11,587	5,216	45.01596617
	Tepahuacán de Guerrero	30,750	23,820	77.46341463
	Tianguistengo	15,122	6,869	45.42388573
	Tlahueliltepa	10,376	2,184	21.04857363
	Xochicoatlán	7,706	4,059	52.67324163
	Zacualtipán de los Ángeles	34,720	14,443	41.5985023

	Total	162,771	85,719	52.66232928
--	-------	---------	--------	-------------

- 48.** Por consiguiente, el porcentaje de población indígena en dichos Distritos (2, 3, 4 y 5) superan el 50% del total poblacional; es decir, 5 de cada 10 habitantes en esos Distritos son indígenas. Además, la mayoría de los municipios que integran dichas demarcaciones son reconocidos como municipios indígenas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con poblaciones y comunidades indígenas en su conformación.
- 49.** Dado lo anterior, al postular candidaturas indígenas en cada uno de los 4 Distritos Electorales Indígenas propuestos, el porcentaje de representatividad por mayoría relativa tendría una progresividad de la acción afirmativa, ya que el porcentaje de representación aumentaría a un 13.33% a comparación del proceso anterior que fue de un 10%, esto significaría un aumento del 3.33%.

LISTA B	
MAYORÍA RELATIVA	
Distritos Totales	18
Diputaciones de representación indígena	4
Distritos Electorales	2, 3, 4 y 5
Porcentaje Garantizado	13.33%

Determinación sobre Distritos Mixtos

- 50.** Atentos a las obligaciones que este Instituto Electoral tienen de implementar las medidas necesarias que permitan a todas las personas ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, bajo una perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, que generen mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado y considerando que de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los pueblos indígenas deben

CONSEJO GENERAL

participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

51. Resulta adecuado señalar que más allá de considerar el porcentaje poblacional que representan los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto lo que pretende es garantizar la representatividad de las comunidades indígenas en aquellos distritos en los que más del 40% de la población es indígena.

De las Postulaciones en Distritos indígenas y Distritos mixtos

52. Bajo ese contexto, a efecto de asegurar la plena participación de los pueblos y comunidades indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, el Instituto Electoral adiciona a los Distritos Indígenas los denominados Distritos Mixtos que serán aquellos que tengan un porcentaje poblacional mayor al 40.01 por ciento y menor al 50.0 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas y de esta manera se proceder a avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en observancia al principio de igualdad sustantiva, siendo los siguientes para el caso específico de este Proceso:

- a. Distrito 01 Zimapán;
- b. Distrito 07 Mixquiahuala de Juárez; y
- c. Distrito 09 Metepec.

53. El porcentaje poblacional indígena que se autoadscribe en cada Distrito Electoral Local, se encuentra de acuerdo a los datos entregados por INEGI a través del oficio 1317.4.1/014/2019INEGI.IAI2.01 de fecha 30 de septiembre de 2019.

54. Para el Proceso Electoral Local 2020-2021, las fórmulas indígenas que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de conformidad con las Reglas que para ello se

CONSEJO GENERAL

aprueben. En caso de que las fórmulas postuladas fuesen impares, la mayoría corresponderá a fórmulas de mujeres indígenas.

55. El Instituto Electoral verificará que, de la totalidad de las fórmulas postuladas en los 3 Distritos Mixtos, una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada, deberá ser postulada en cada uno de ellos, uno de los cuales deberá ocupar el cargo de propietario(a), dejando libre la elección de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes el Distrito.

Candidaturas independientes en Distritos Mixtos

56. Por lo que respecta a las candidaturas independientes en los Distritos Mixtos, deberán postular a una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada en la integración de su fórmula, dejando libertad de elección indistinta para la candidatura de propietaria o propietario o suplente. Estos cumplimientos serán verificados por el Instituto Electoral en la etapa de registro de candidaturas.
57. Dicha medida implementada permitiría asegurar el acceso a que 5 personas de origen indígena accedieran a diputaciones locales vía acción afirmativa implementada, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.

MAYORÍA RELATIVA				
Distritos locales		Obligatoriedad	Resultado	Porcentaje garantizado en la integración total del Congreso Local (30)
Distritos indígenas	02, 03, 04 y 05	Propietario y suplente, ambos se autoadscriban indígenas.	4 diputados(as) indígenas	13.33%
Distritos Mixtos	01, 07 y 09	A libre decisión en un distrito a postular al propietario o propietaria de la fórmula y que se autoadscriba indígena.	1 diputado(a) indígena del distrito mixto,	3.33%
Total, diputaciones indígenas			5 diputados (as) indígenas	16.66%

58. Dicho porcentaje se vería incrementado, en función al lugar de la fórmula (propietario o suplente) que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes en los Distritos Mixtos.

De la Paridad indígena

59. Ahora bien durante el presente Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad horizontal en los Distritos Indígenas (Distrito 02 Zacualtipán de Ángeles, Distrito 03 San Felipe Orizatlán, Distrito 04 Huejutla de Reyes y Distrito 05 Ixmiquilpan) y en el Distrito Mixto (Distrito 01 Zimapán o Distrito 07 Mixquiahuala de Juárez o Distrito 09 Metepec) en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas en los mismos, la mayoría deberá estar encabezado por mujeres indígenas y el resto por hombres indígenas. Es decir, en el caso de postular a 5 candidaturas indígenas en la cabeza, 4 en los Distritos Indígenas y uno en el Distrito Mixto, para cumplir con la paridad indígena, deberán postular a 3 mujeres indígenas como propietarias y en los 2 restantes a hombres indígenas como propietarios, esto como parámetro mínimo.

60. La integración de las postulaciones de fórmulas en los Distritos Indígenas y Distritos Mixtos deberá corresponder al mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena.

61. En relación con las Candidaturas independientes y considerando que esta figura también cuenta con obligaciones como lo mandata el artículo 261 del Código Electoral del Estado, en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021, las y los candidatos independientes, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente de un mismo género, además de que en los Distritos Indígenas solo se admitirán las que acrediten en la fórmula completa la calidad de indígena en los términos establecidos en las Reglas.

62. Del mismo modo, en los Distritos Mixtos solo se admitirán candidaturas que postulen a una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada, en la integración de su fórmula, dejando libertad de elección indistinta para la candidatura de propietaria o propietario o suplente.

- 63.** Resulta importante resaltar que, los medios de prueba para acreditar la adscripción calificada en la postulación de personas indígenas, son una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, en virtud de que éstos deben velar por el derecho de postulación en favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona indígena en particular, aunado a ello la Tesis IV/2019, establece determina como obligación de los partidos políticos el presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.
- 64.** En ese sentido, los artículos 22 y 23 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, reconocen la existencia y jerarquías de las autoridades y de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades en el Estado, estableciéndose que las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades; por ello, las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas únicamente por la asamblea comunitaria o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, salvo las constancias que acrediten un cargo como Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal, atendándose a las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.
- 65.** Dicha obligatoriedad tiene como efecto el acreditar si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, lo anterior en atención a la sentencia SUP-RAP-726/2017, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean

representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

66. Por último mencionar que de acuerdo con la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF señaló en el expediente SCM-JRC-4/2020 y Acumulados que, *“El hecho de que personas indígenas sean consideradas en las fórmulas de los partidos políticos, no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, por el contrario, la medida es acorde al mandato de optimización que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho a ser votada sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin. (...) Así, el hecho de que se reserven espacios de participación política en favor de personas indígenas, en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales, porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Instituto local, solo tiene el alcance de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad. (...) La implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas no vulnera derechos político- electorales de las personas que no lo son (...)”*

67. Por lo anteriormente señalado este Consejo General destaca que las medidas adoptadas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas se aplican cumplen con el test de proporcionalidad constitucional, en tanto que son idóneas para dar contenido y garantizar el derecho a la participación y representación política protegido por el artículo 2º, Apartado A, fracción III en relación con los diversos 35, fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM; tienen un fin legítimo, por corresponder a un desdoblamiento de la protección constitucional del derecho de estas personas a votar y ser votadas en condiciones de igualdad tiene, además de que persigue revertir la subrepresentación política de las personas

indígenas en la integración del Congreso del Estado como órgano constitucional que refleja la pluriculturalidad de la sociedad hidalguense.

- 68.** Por último se enfatiza que las medidas que se instrumentan constituyen un piso mínimo quedando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en libertad para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas

Postulación de personas con discapacidad

- 69.** Todas las personas gozan de iguales derechos y libertades, tal y como ha sido reconocido en diversos ordenamientos legales, por lo tanto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos de ciudadanía y, de modo particular, el derecho de participar en la función electoral y en los procesos democráticos.
- 70.** Por su parte, este Instituto Electoral tiene la obligación de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y de promover el cumplimiento de las obligaciones de todas y todos los ciudadanos. Desde el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, la autoridad electoral avanza de manera decidida y progresiva en la adopción de medidas que aseguren la participación efectiva de personas de grupos de atención prioritaria en el desarrollo de las diversas actividades y etapas del proceso electoral (antes, durante y después de la jornada electoral).
- 71.** Derivado de la obligación establecida en los Acuerdos Internacionales, en la CPEUM, en la Constitución Local, Código Electoral y demás normatividad aplicable, de garantizar los derechos de los diferentes sectores sociales, este Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Diputaciones que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad.

72. En este tenor el Instituto Electoral considera de vital importancia emitir una acción afirmativa para el Proceso Electoral 2020-2021 en el que habrá de renovarse el H. Congreso del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y en el caso especial de personas con discapacidad, en la ocupación de cargos públicos de elección popular, para que estos sectores sociales puedan participar en la toma de decisiones como representantes.

Personas con discapacidad

73. Se considera una discapacidad a una falta o limitación de alguna facultad física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de limitación puede ser de manera temporal (es decir que se puede revertir en algún momento de la vida de esa persona), o permanente, esta última persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

74. El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, y que parte del reconocimiento de un modelo social y de derechos humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno. En el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD se establece que *“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

75. De esta manera, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo. Y al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la

participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

76. En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado las barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

Participación de los grupos de personas con discapacidad a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes

77. Participar políticamente es un ejercicio consagrado como derecho en instrumentos jurídicos internacionales como pactos y convenciones, así como en leyes nacionales y locales. Las personas con discapacidad permanente pueden participar en diferentes formas: pueden votar en elecciones, pueden ser votados, es decir, convertirse en candidatos en elecciones, pueden participar como funcionarios públicos y en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad.
78. Así el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad permanente, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que es a través de ellos que los diversos grupos sociales del país pueden ser representados, en consecuencia es por lo que la Acción Afirmativa en materia del presente Acuerdo considera elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de todos los grupos sociales. Respecto a la participación de los grupos sociales, es pertinente considerar los criterios de las Sentencia SUP-JDC-1282/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
79. De este modo, la conformación del órgano legislativo con la inclusión de personas con discapacidad permanente, marcaría un hito en la participación

política de este grupo vulnerable, toda vez que desde el cargo que lleguen a ocupar, además de la generación de mayores oportunidades de participación de dichas personas, significaría un avance en el abandono de prácticas excluyentes a la hora de decidir temas y de tomar decisiones en los trabajos legislativos. Así, se generaría un espacio en donde, al ser su voz escuchada, puede crearse conciencia de la existencia de la discapacidad como fenómeno social importante y en consecuencia llevar a cabo transformaciones en beneficio de este grupo social.

Acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad

- 80.** La garantía de los derechos adquiere aún mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.
- 81.** En el ámbito electoral, con la ausencia de una legislación dinámica que genere la protección de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, se hace necesario implementar medidas por las autoridades en la materia que atiendan a la necesidad de visibilizar y sensibilizar en torno a los problemas que las personas con discapacidad enfrentan para poder ejercer plenamente su derecho a participar en la función electoral, a votar y ser votadas, a asociarse políticamente y, por ende, a participar en la vida pública del país.
- 82.** La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos de grupos vulnerables.
- 83.** Particularmente, las personas con discapacidad en el ámbito político enfrentan barreras desde su presencia en los espacios públicos hasta su participación plena como votantes, en candidaturas, como representantes y gobernantes, depende, mayormente, de la instrumentación, por parte de las autoridades electorales, de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a estas personas la igualdad real y el derecho a la no discriminación. La puesta en marcha de las disposiciones adecuadas que aseguren el ejercicio

pleno de los derechos políticos de las personas con discapacidad implica indispensablemente el conocimiento de las características y necesidades de este grupo poblacional.

- 84.** De acuerdo con los resultados de 2018 de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) tienen discapacidad. Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad (49.9%) son personas adultas mayores. Asimismo, esa encuesta señala que 15.5% (19,360,321) de la población vive con alguna limitación. Del total de la población con alguna limitación, el 47.28% (9,154, 061) son hombres y 52.72% (10,206,260) son mujeres y 30.53% son personas adultas mayores.
- 85.** La misma encuesta reporta que el estado de Hidalgo cuenta con una población de 2´858,000 habitantes Hidalgo, de la cual el 6.2% de su población tiene alguna discapacidad y 15.4% tiene alguna limitación. Los principales tipos de discapacidad que se presentan en el estado son la motriz con el 38.7% y la visual con el 31.2%, y las demás tienen porcentajes menores a estas 2 primeras, en donde se registran la auditiva (18.9%), mental (14.5%) y del lenguaje (6.4%).
- 86.** En este sentido se hace evidente la necesidad que un grupo vulnerable como lo es el de las personas con discapacidad, que representan un porcentaje destacado de la población, se vea representado en las posiciones de poder y de toma de decisiones, desde donde pueda mostrar la importancia de este grupo para la sociedad, así como la urgencia de mejorar la situación en la que se encuentran.
- 87.** Por otra parte, debemos tener presente que el Congreso del Estado de Hidalgo se conforma por 30 diputaciones, de las cuales se eligen 18 por medio del principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional, de lo cual podemos decir que cada diputado o diputada representa parlamentariamente al 3.33% de la población.
- 88.** Como ya se mencionó, el porcentaje de personas con discapacidad en el estado es del 6.2% de la población. Tomando en cuenta las dos cifras anteriores, podemos asumir válidamente que para que el grupo de personas con

CONSEJO GENERAL

discapacidad residentes en el estado se encuentre representado en el Congreso Local, sería necesario que una o inclusive dos personas con discapacidad puedan obtener una curul.

- 89.** Sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad permanente, la consideración que la acción afirmativa pudiera darse en base a candidaturas de Mayoría Relativa, no resulta aplicable, ya que la distribución de este grupo poblacional no es homogénea dentro de una delimitación territorial. Al contrario de esto, existe una gran dispersión geográfica dentro del territorio estatal.
- 90.** Con datos del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, el municipio con mayor porcentaje de personas con discapacidad respecto a su población total es Eloxochitlán con un 16.00%, le siguen Tlahuiltepa con 14.72%, Pacula con 9.94%, Nicolás Flores con 9.78%, Cardonal con 9.44%, Chapantongo con 9.43%, Alfajayucan 9.34%, Juárez Hidalgo 9.02%, Agua Blanca con 8.96% y San Agustín Metzquititlán con 8.55%. En aquellas localidades con menos de 500 habitantes existe el porcentaje más alto de personas con discapacidad, mientras que la proporción de población con discapacidad se reduce en aquellas localidades con más habitantes. Es decir, su distribución se relaciona con la dimensión de los lugares donde habitan, pero esta distribución se presenta en toda la geografía estatal, por lo que no resulta viable considerar distritos electorales exclusivamente para candidatas o candidatos con discapacidad. Por lo anterior, si se determinara que las candidaturas para personas con discapacidad se ubicaran bajo el principio de Mayoría Relativa, se estaría cumpliendo formalmente, pero sin la toma de la medida más efectiva para lograr la real representación de dicho grupo.
- 91.** En todo ello, no debemos perder de vista que, a través del principio de mayoría relativa, podría ocurrir que la combinación de resultados generara que ninguna persona con discapacidad gane alguna elección dentro del estado, por lo que, si el objetivo es garantizar el acceso al cargo de las personas con discapacidad y no sólo la candidatura de las mismas, la vía de la Mayoría Relativa no es la adecuada.
- 92.** En ese contexto, además de las Diputaciones de Mayoría Relativa, existen las que corresponden al principio de Representación Proporcional, que se construye

CONSEJO GENERAL

en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político, en una región geográfica.

- 93.** Es a través del principio de RP que se puede competir con mayor equidad en la contienda, pues existe igualdad de condiciones entre los partidos políticos y la asignación de cargos es en función del porcentaje de la votación y los resultados obtenidos por cada partido.
- 94.** En este sentido, para los fines de la acción afirmativa que aquí se incluye, y por las razones descritas, se concluye que la representación de las personas con discapacidad permanente deberá ser a través del principio de Representación Proporcional.
- 95.** Como ya se citó, el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra conformado por 30 diputaciones, de las cuales se eligen 18 por medio del principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional. En este sentido, como ya se ha establecido, no se pretende postular candidaturas de personas con discapacidad por medio del principio de Mayoría Relativa quienes por consiguiente no podrían ser parte de la lista "B" que presenten los partidos políticos por el principio de Representación Proporcional.
- 96.** En atención a lo anterior, la obligatoriedad del cumplimiento de la presente acción afirmativa consistirá en que cada partido político debe postular al menos a una fórmula con discapacidad como candidata o candidato dentro de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada, siendo su suplente una persona con discapacidad y del mismo género. Acerca de esto último, vale señalar que como en otras postulaciones, si el propietario es hombre, la suplente podrá ser mujer.
- 97.** En este particular, debemos concluir que para garantizar que alguna persona postulada en razón a esta acción afirmativa arribe al cargo, deberá ocupar los lugares 1 o 2 de la lista "A", basados en la experiencia histórica de que, a lo más en cada proceso electoral, un solo partido político consigue 3 o a lo sumo 4 curules de representación proporcional.

CONSEJO GENERAL

98. Por este motivo es de esperarse que al postular a una persona con discapacidad dentro de los 2 dos primeros lugares de las listas “A” por el principio de RP de cada partido, se esté consiguiendo su acceso a una diputación. De esta manera con la presente acción afirmativa, se estaría asegurando el acceso de esa persona con discapacidad a un lugar en el Congreso local.
99. La presente acción afirmativa no es limitativa para el principio de representación proporcional. Con el fin de promover la inclusión de este grupo de personas, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes podrán además postular a personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa, ya sea en calidad de propietarias o suplentes, respetando las reglas de paridad en todo momento, para lo cual se enlista la distribución de la población de personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo dividida en Distritos Electorales.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE HIDALGO DESGLOSADA POR DISTRITO ELECTORAL

Distrito	Cabecera	Población de Personas con Discapacidad por Distrito (A)	Población Total por Distrito (B)	Porcentaje con Respecto al Estado de Hidalgo (A/Total de Personas con Discapacidad en el Estado)	Porcentaje de Personas con Discapacidad con Respecto a la Población Distrital (A/B)
1	ZIMAPÁN	10,113	143,211	8.33%	7.06%
2	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	10,058	158,302	8.28%	6.35%
3	SAN FELIPE ORIZATLÁN	5,573	150,468	4.59%	3.70%
4	HUEJUTLA DE REYES	5,347	156,459	4.40%	3.42%
5	IXMIQUILPAN	8,494	144,854	7.00%	5.86%
6	HUICHAPAN	9,655	165,222	7.95%	5.84%
7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	6,852	148,780	5.64%	4.61%
8	ACTOPAN	8,153	148,014	6.72%	5.51%
9	METEPEC	7,721	139,415	6.36%	5.54%
10	APAN	6,231	162,297	5.13%	3.84%
11	TULANCINGO	5,764	151,584	4.75%	3.80%
12	PACHUCA 1*	4254.5	133,931	3.50%	3.18%
13	PACHUCA 2*	4254.5	133,931	3.50%	3.18%
14	TULA DE ALLENDE	6,496	147,830	5.35%	4.39%
15	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	6,685	149,706	5.51%	4.47%
16	TIZAYUCA	5,161	140,379	4.25%	3.68%
17	VILLAS DEL ÁLAMO	4,012	141,234	3.30%	2.84%
18	TEPEAPULCO	6,588	149,401	5.43%	4.41%
TOTAL EN EL ESTADO DE HIDALGO		121,412	2,665,018	100%	-

Fuente: elaboración propia con información del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía: tabulados del Cuestionario Básico.

- 100.** Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones dentro del plazo aprobado en el Calendario Electoral que no cumplan con lo establecido en la presente acción afirmativa, darán como consecuencia y como obligación legal de este Instituto Electoral la revisión y el requerimiento de cumplimiento para que una ciudadana o ciudadano con discapacidad pueda ser postulada a una candidatura a diputación, en términos de lo establecido por el artículo 120 del Código Electoral, atendiendo los plazos referidos en la normativa.
- 101.** Ahora bien, esta acción afirmativa va dirigida a personas que, de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, cuenta con alguna discapacidad con base en lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/354/2020 así como el documento denominado “Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica” expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que forma parte de este como anexo y que fue aprobado por el Consejo General en fecha 13 de diciembre del presente año.
- 102.** Ahora bien, la determinación de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma dependerán de algún elemento probatorio. Para ello se requerirá algún documento que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad aludida, siendo una certificación médica expedido por una Institución de salud pública o privada, el medio más idóneo.
- 103.** Sin embargo, podrán presentarse otros documentos como constancias médicas, recetas expedidas por el profesional de la medicina tratante, credenciales que avalen la pertinencia a alguna asociación civil, organización o fundación de personas con discapacidad, los cuales deberán ser valorados.
- 104.** Dicha documentación deberá permitir conocer el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

CONSEJO GENERAL

- 105.** En el caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, intelectual o sensorial, el dictamen deberá acompañarse de algún documento en el que exista una valoración de un experto que pueda emitir una opinión sobre el grado de discapacidad de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, es decir, que puede determinarse y ejercer autonomía de sí misma en la toma de decisiones. En todos los casos, los documentos presentados deberán ser extendidos por una institución pública o privada.
- 106.** Por último, a efecto de no vulnerar la representación que esta acción afirmativa pretende hacer en favor de las personas con discapacidad, esta debe ser de carácter permanente y con ello evitar que alguna persona con discapacidad temporal ocupe el lugar que se procura para aquellas.
- 107.** En caso de incumplimiento de la presente acción afirmativa, el Instituto Electoral reservará el lugar 2 (dos) de la lista "A" del Partido Político de que se trate, a fin de el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al Partido Político que siga en prelación, de acuerdo a los resultados de la votación válida.
- 108.** De igual forma en las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, tienen la obligación de cumplir con la acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto.
- 109.** Las sustituciones solo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, es decir, si se sustituye a una mujer u hombre con discapacidad, debe ser sustituida por otra mujer u hombre con discapacidad respectivamente.

Postulación de personas menores de 30 años

- 110.** De acuerdo con información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, existen en el país 124.9 millones de personas, de las cuales 30.7 millones son personas cuya edad oscila entre los 15 y los 29

CONSEJO GENERAL

años, es decir que uno de cada cuatro habitantes del país es joven (24.6%), siendo un poco mayor la proporción de hombres con 15.6 millones de hombres, es decir 50.8% en comparación con el número de mujeres 15.1 millones (49.2%).

111. Por otro lado y de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2015 el estado de Hidalgo cuenta con una población de 2'858,359 personas de las cuales 1'489,334 son mujeres (52.10%) y 1'369,025 hombres (47.90%), en ese sentido la encuesta intercensal 2015 del INEGI reportó que la población joven (es decir cuyo rango de edad oscila entre los 15 a 29 años de edad) en Hidalgo es la siguiente:

Grupo quinquenal de edad	Total	Hombres	Mujeres
15 a 19	252,974	128,160	124,814
20 a 24	244,185	116,865	127,320
25 a 29	206,604	93,964	112,640
Total	703,763	338,989	364,774

112. De acuerdo con lo anterior para el 2015 el Estado de Hidalgo contaba con un total de 703,763 personas jóvenes, es decir el 24.62% de su población total eran personas jóvenes cuyas edades oscilaban entre los 15 y 29 años, observándose además que la población femenina joven es mayor a la masculina al contabilizarse 364,774 mujeres jóvenes en relación con 338,989 hombres jóvenes.

113. Respecto a los anteriores datos es factible establecer en primer término que el Estado de Hidalgo cuenta con una población mayoritariamente adulta y adulta mayor, siendo la población joven un grupo social menor (numéricamente hablando), ello sin duda ha permeado en la representación que este grupo social tiene en ellos órganos de elección popular y en los espacios de toma de decisiones. Es verdad que desde el Proceso Electoral Local 2015-2016 para la elección de Ayuntamientos se ha velado por el derecho a la participación política de las y los jóvenes tanto su derecho a ejercer libremente su sufragio sino en la postulación a cargos de elección popular, pero no solo eso sino en aumentar las posibilidades de que estos ejerzan un cargo; lo anterior gracias en gran medida

a que la legislación electoral local establece en su artículo 13 la obligación de postular a menores de 30 años en los primeros cuatro lugares de una planilla.

- 114.** Ahora bien, para el caso de la elección de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso del Estado no existe disposición expresa que obligue a los partidos políticos a postular personas menores de 30 años y garantizar su participación dentro del poder legislativo local, esta falta de normativa sin duda ha permeado en el número de mujeres y hombres jóvenes que forman y/o formaron parte de diferentes legislaturas en el estado, tal y como se muestra a continuación:

INTEGRANTES Y EDADES DE LA LXII (62) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO			INTEGRANTES Y EDADES DE LA LXIII (63) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO			INTEGRANTES Y EDADES DE LA LXIV (64) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO		
No.	Nombre	Edad	No.	Nombre	Edad	No.	Nombre	Edad
1	CELESTINO ABREGO ESCALANTE	46	1	DANIEL ANDRADE ZURUTUZA	36	1	VICTOR OSMIND GUERRERO TREJO	44
2	JAVIER AMADOR DE LA FUENTE	32	2	LUIS ENRIQUE BAÑOS GOMEZ	43	2	ROSALBA CALVA GARCÍA	52
3	EDITH AVILES CANO	44	3	MARCELINO CARBAJAL OLIVER	40	3	ADELA PÉREZ ESPINOZA	49
4	DORA LUZ CASTELAN NERI	38	4	CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA	45	4	DORALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA	32
5	ROSA GUADALUPE CHAVEZ ACOSTA	45	5	HUMBERTO CORTES SEVILLA	44	5	LUCERO AMBROCIO CRUZ	32
6	ANTONIO CHAVEZ BARRAZA	64	6	OCTAVIO DE LA TORRE SANCHEZ	50	6	ARMANDO QUINTANAR TREJO	46
7	LUCIANO CORNEJO BARRERA	53	7	JORGE MIGUEL GARCIA VAZQUEZ	43	7	LISSET MARCELINO TOVAR	37
8	IMELDA CUELLAR CANO	44	8	SANTIAGO HERNANDEZ CERON	31	8	TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO	48
9	GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO	36	9	LUIS ALBERTO MARROQUIN MORATO	61	9	JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO	59
10	MABEL GUTIERREZ CHAVEZ	42	10	EMILIO ELISEO MOLINA HERNANDEZ	57	10	RAFAEL GARNICA ALONSO	48
11	SANDRA HERNANDEZ BARRERA	47	11	MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	43	11	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA	64
12	MARIA GLORIA HERNANDEZ MADRID	49	12	MANUEL FERMIN RIVERA PERALTA	49	12	MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA	60
13	I. DOLORES LOPEZ GUZMAN	53	13	EFREN SALAZAR PEREZ	56	13	HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODDY	64
14	HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO	45	14	HORACIO TREJO BADILLO	51	14	RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ	64
15	RAMIRO MENDOZA CANO	54	15	ERNESTO VAZQUEZ BACA	32	15	NOEMI ZITLE RIVAS	38
16	MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA	56	16	ALEJANDRO CANEK VAZQUEZ GONGORA	36	16	SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA	28
17	HECTOR PEDRAZA OLGUIN	46	17	LUIS VEGA CARDON	45	17	ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR	38
18	LEONARDO PEREZ CALVA	40	18	NORMA ALICIA ANDRADE FAYAD	34	18	JORGE MAYORGA OLVERA	29
19	RUPERTO RAMIREZ VARGAS	51	19	MARIANA BAUTISTA DE JESUS	29	19	ASAEL HERNANDEZ CERON	35
20	JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA	39	20	ANA LETICIA CUATEPOTZO PEREZ	37	20	ARELI MAYA MONZALVO	39
21	MIGUEL ANGEL ROMERO OLIVARES	38	21	ANA BERTHA DIAZ GUTIERREZ	58	21	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	42
22	JORGE ROSAS RUIZ	51	22	SANDRA SIMY OLVERA BAUTISTA	32	22	JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS	50
23	ROSALVO SANTANA VELAZQUEZ	47	23	MAYKA ORTEGA EGUILUZ	43	23	MAYKA ORTEGA EGUILUZ	45
24	ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ	34	24	MARGARITA RAMOS VILLEDA	31	24	MARIA LUISA PEREZ PERUSQUIA	50
25	MARIA DEL CARMEN ROCIO TELLO ZAMORANO	55	25	GLORIA ROMERO LEON	52	25	JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA	44
26	VICTOR TREJO CARPIO	51	26	ERIKA SAAB LARA	39	26	ARELI RUBI MIRANDA AYALA	32
27	JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA	39	27	ARACELI VELAZQUEZ RAMIREZ	54	27	MIGUEL ANGEL PEÑA FLORES	49
28	OMAR DALADIER ZERON FLORES	48	28	MARCELA VIEYRA ALAMILLA	52	28	MARCELINO CARBAJAL OLIVER	42
29	SIN DATOS		29	ARMANDO ROLDAN PIMENTEL	49	29	VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA	32
30	JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY	69	30	MARIA LUISA PEREZ PERUSQUIA	48	30	CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS	46

Los datos presentados corresponden a la edad de cada una de las y los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo al día de la jornada electoral por el que fueron electos.

- 115.** De los anteriores datos se advierte que dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo ninguna de las personas que la integraron era menor de 30 años, siendo el Diputado Javier Amador de la Fuente el más joven de dicha legislatura con una edad de 32 años, así el promedio de edad en esta legislatura fue de 45 años; por otro lado y en relación con la LXIII Legislatura, se observa que de los 30 integrantes de dicho Congreso solo una persona era menor de 30 años, siendo la Diputada Mariana Bautista de Jesús con 29 años de edad, en cuanto al promedio de edad de esta legislatura se calcula que fue de 44 años en promedio; por último y en relación con la LXIV Legislatura (que

CONSEJO GENERAL

se encuentra actualmente en funciones) en su integración se advierten dos personas menores de 30 años, a saber la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada con 28 años de edad y el Diputado Jorge Mayorga Olvera con 29 años de edad, sin embargo el promedio de edad de quienes integraron esta legislatura fue de 44 años aproximadamente.

- 116.** Ahora bien, en un análisis respecto de las 3 legislaturas en conjunto es posible advertir que de 90 personas que integraron estas, solo 2 Diputadas y 1 Diputado eran menores de 30 años, es decir el 3.33% de esas 3 legislaturas, en sentido el promedio de edad entre las 3 legislaturas fue de 44 años de edad.
- 117.** Los anteriores números dan cuenta que la población joven no ha tenido una participación real y activa en la integración del Congreso del Estado lo cual resulta sin duda preocupante más aun considerando que en el año 2017, mediante el decreto 185, publicado en el Periódico Oficial el 5 de junio de ese año, se reformó la fracción II del Artículo 31 de la Constitución Local, por virtud de la cual se estipuló que las y los jóvenes de 18 años son aptos para ser votados como Diputadas y Diputados, de modo que la edad mínima para poder ejercer dicho puesto cambió pues anteriormente era de 21 años, sin embargo y como se observa con los números presentados dicha situación no ha permeado en la integración del Congreso del Estado y al día de hoy únicamente y como se mostró anteriormente en las tres últimas legislaturas solo se han reportado 3 personas jóvenes integrando alguna de las legislaturas.
- 118.** Con base en lo anterior se considera necesario dotar de efectividad la representación política de este sector de la sociedad en términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 2º de la CPEUM haciendo efectivo el principio de igualdad material y no discriminación, pues resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.
- 119.** Considerando que no existe normativa constitucional o legal en el caso de diputaciones que permita establecer de forma directa y obligatoria la postulación de candidaturas de menores de 30 años, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y

CONSEJO GENERAL

representación de las y los jóvenes en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión. Por ello es necesaria la implementación de mecanismos que posicionen al sector juvenil en una condición de igualdad para ser postulados de manera obligatoria por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 120.** En ese sentido la determinación de una acción afirmativa como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de las y los jóvenes en el Estado de Hidalgo busca corregir las barreras a las que se enfrentan los jóvenes para el acceso a cargos de elección popular y con ello permitir una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país.
- 121.** Cabe recalcar que la acción afirmativa que se propone (la postulación de candidaturas jóvenes en la elección de las Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021), debe realizarse a través de los partidos políticos, dado que por disposición constitucional y legal, son los entes de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 122.** En este sentido se propone incluir en las Reglas, la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular por lo menos una fórmula (propietaria y suplente) de ciudadanas y/o ciudadanos menores de 30 años al día de la elección, por lo que en total respeto a la autodeterminación de los partidos políticos se deja abierta la posibilidad para que estos elijan si la postulación de dicha fórmula de jóvenes menores de 30 años la realizaran en alguna de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa o en la Lista “A” de representación proporcional, siendo en este último caso en alguno de los dos primeros lugares de esta.
- 123.** Cabe señalar que tal y como se determinó para el caso de la postulación de personas con discapacidad, la determinación de la acción afirmativa relacionada

con los 2 (dos) primeros lugares de la lista “A” si fuera el caso encuentra su sustento en que dicha determinación permite garantizar que las y los jóvenes postulados en alguno de estos lugares arribe al cargo, ello atendiendo a que en la experiencia histórica de que a lo más en cada proceso electoral, un solo partido político consigue 3 o a lo sumo 4 curules bajo el principio de Representación Proporcional.

De las sustituciones

124. De igual forma en las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad de género e indígena, la postulación de menores de 30 años, indígena y de personas con discapacidad, en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en las Reglas.

125. Las sustituciones que se realicen posteriormente a la etapa de registro, solo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, es decir, si se sustituye a una mujer, debe ser sustituida por otra mujer; si se sustituye a un ciudadana o ciudadano menor de 30 años, debe ser sustituida por otra ciudadana o ciudadano menor de 30 años; si se sustituye a una persona con discapacidad deberá hacerse por otra persona con discapacidad y si se sustituye a una persona indígena, debe ser sustituida por otra persona indígena.

De las elecciones extraordinarias

126. Además, es preciso señalar que en las Reglas se prevé el supuesto de que se realicen elecciones extraordinarias, por lo cual a efecto de que no se incumplan los principios observados en favor de diversos sectores sociales en las elecciones ordinarias, se establecen requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en la postulación de candidatas y candidatos para las elecciones extraordinarias, que a su vez están condicionados por la forma en la que postularon previamente.

CONSEJO GENERAL

Establecido lo anterior, para estar en condiciones de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes estén en posibilidades de observar los principios de paridad de género, presencia indígena con autoadscripción calificada, ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años y ciudadanas y ciudadanos con discapacidad propuestos para las elecciones de Diputaciones 2020-2021, lo conducente es arribar a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Publíquense las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 13 de diciembre de 2020

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE

REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Las presentes Reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local de Diputaciones 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

2. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el cumplimiento del principio de paridad, la postulación de personas indígenas, con discapacidad y menores de 30 años en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

3. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- a) **Candidata/Candidato:** Ciudadana o ciudadano postulado por partidos políticos, coalición o candidatura común o quien de manera independiente busca ocupar un cargo de elección popular;
- b) **Candidatura Común:** La unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular fórmulas de candidaturas;
- c) **Candidato/Candidata Independiente:** Ciudadana o ciudadano que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;
- d) **CP:** Carpeta complementaria a las presentes reglas que contiene los Resultados Electorales por Partido Político del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones 2017-2018, los porcentajes de votación por los principios de rentabilidad y competitividad por Partido Político, identificación de los Distritos Indígenas y los Distritos Mixtos, oficio de INEGI que contiene datos de población indígena en Hidalgo, el listado de municipios con

comunidades y/o localidades indígenas que conforman los Distritos Indígenas así como los Municipios restantes y sus respectivas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y ejemplos de medios de prueba que sirvieron para acreditar la autoadscripción calificada en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

- e) **Catálogo:** Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo;
- f) **CDI:** Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- g) **Coalición:** Dos o más partidos políticos que postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- h) **Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- i) **Comunidades Indígenas:** Son integrantes de cada pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de 1,004 comunidades indígenas;
- j) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- k) **Criterios:** Bases a partir de las cuales, y a través de los Procesos de selección interna de candidaturas, del principio de rentabilidad o competitividad que los Partidos Políticos elijan para la construcción de sus bloques de votación, garantizarán en sus postulaciones el cumplimiento a las presentes Reglas en materia de paridad, postulación de personas indígenas, con discapacidad y menores de 30 años;
- l) **Criterios de distribución paritaria de recursos:** Asignación de las prerrogativas otorgadas a los Partidos Políticos para actividades de campaña entre hombres y mujeres de forma paritaria;

- m) **Distritos Electorales:** Ámbito espacial local determinado por el INE, en el que se integran diverso número de municipios, indígenas, mixtos o no indígena.
- n) **Distritos Indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 50 por ciento (02 Zacualtipán de Ángeles, 03 San Felipe Orizatlán, 04 Huejutla de Reyes y 05 Ixmiquilpan), de acuerdo con los datos del INEGI (CP, Anexo 2);
- o) **Distritos mixtos:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción mayor al 40 por ciento y menor al 50 por ciento, de acuerdo con los datos del INEGI (CP, Anexo 2.1);
- p) **Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplente;
- q) **Grupos indígenas:** Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.
- r) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- s) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- t) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- u) **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- v) **Ley Indígena:** Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;
- w) **Metodología de bloques:** Segmentación por la cual se divide la lista de Distritos Electorales en los que contiene el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos ya sea por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección de Diputaciones Locales inmediata anterior, ordenados de mayor a menor porcentaje para obtener tres bloques de votación: alta, media y baja (CP, Anexo1);

- x) **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;
- y) **Paridad horizontal:** Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres;
- z) **Paridad sustantiva:** Vertiente del principio constitucional de paridad para la Postulación de candidaturas bajo el principio de no exclusividad, que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos Distritos Electorales en donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos;
- aa) **Paridad vertical:** Vertiente del principio constitucional de paridad que para el efecto de atención en estas reglas se aplicará para la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones en la lista "A" por el principio de representación proporcional, integrada por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva;
- bb) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- cc) **Personas con Discapacidad:** Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- dd) **Principio de Rentabilidad:** Medición porcentual de la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales en relación con su votación Distrital total obtenida en el Estado, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación alta, media y baja;

- ee) **Principio de Competitividad:** Medición porcentual de la capacidad de competencia de un Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos correspondientes, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación baja, media y alta;
- ff) **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco Pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahuatl;
- gg) **Reglas:** Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

4. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda, así como lo establecido en las presentes Reglas.

A) FÓRMULAS PARA OBTENER LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN

5. El Instituto realizará la entrega de los correspondientes porcentajes de votación de rentabilidad, así como el de competitividad, a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, dentro de la Carpeta Complementaria anexa a las presentes reglas.

6. El método para la obtención de los porcentajes de votación por los principios de competitividad o rentabilidad por Distrito Electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, será el establecido a continuación:

I. Porcentaje de rentabilidad

La votación recibida a favor de un partido político en un Distrito Electoral (votación distrital recibida), se divide entre la votación que recibió dicho partido en todos los Distritos donde participó (votación estatal recibida) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\left[\frac{\text{Votación distrital } \textit{recibida}}{\text{Votación estatal } \textit{recibida}} \right] * 100 = \% \textit{ de rentabilidad}$$

II. Porcentaje de competitividad

La votación recibida a favor de un partido político (votación distrital recibida), se divide entre la votación total del Distrito Electoral de todos los partidos políticos incluyendo votos de candidatos no registrados y votos nulos (votación distrital total) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\left[\frac{\text{Votación distrital } \textit{recibida}}{\text{Votación distrital total}} \right] * 100 = \% \textit{ de competitividad}$$

B) METODOLOGÍA.

De acuerdo con el artículo 118 del Código, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género de acuerdo con los segmentos de votación alta, media y baja.

7. **Construcción de bloques:** los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar el principio de paridad a través de la construcción de bloques, la cual consiste en:

- a) Respecto de cada partido político, **se enlistarán** todos los Distritos Electorales (Distritos Indígenas, Distritos Mixtos y demás Distritos), en los que presente una fórmula de candidaturas a integrar el Congreso del Estado, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2017-2018, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad que haya elegido.
- b) Una vez hecho lo anterior, se **dividirá la lista en tres bloques** con igual número de Distritos Electorales: el primer bloque con aquellos en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los Distritos Electorales en los que obtuvo votación baja.
- c) En caso de que el porcentaje sea igual en dos Distritos Electorales que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- d) Si al hacer la división de Distritos Electorales entre los tres bloques, sobrara un distrito, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos distritos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- e) En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.
- f) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que únicamente

deberán cumplir con la paridad horizontal en sus postulaciones de Mayoría Relativa, la paridad vertical, la postulación indígena paritaria, y en su lista de candidaturas de Representación Proporcional lo relativo a postulaciones de personas con discapacidad y menores de 30 años, así como con las demás reglas que le apliquen.

- g) Los Distritos Indígenas y los Distritos mixtos serán analizados en la bolsa general en los que cada partido político presente una fórmula de candidaturas a integrar el Congreso del Estado, por lo que únicamente deberán cumplir con lo establecido en el apartado de PARIDAD INDÍGENA.

8. Postulación en los bloques: cuando de la segmentación de bloques resulten bloques pares e impares se asignarán de la siguiente manera:

- a. Cuando resulten bloques pares, la integración de éstos deberá ser paritaria, es decir la mitad será asignada a mujeres y la otra mitad para hombres.
- b. Cuando los tres bloques sean impares se asignará mayoritariamente a mujeres en los bloques de alta y baja y mayoritariamente a hombres en el de media.
- c. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará mayoritariamente a mujeres y otro mayoritariamente a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.
- d. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará mayoritariamente a mujeres.

En ningún caso podrán asignarse menos del 50% de mujeres, dado que esto se entiende como el mínimo a postular; por lo tanto, si de la postulación total se desprende un beneficio hacia las mismas, el Consejo General procederá a analizar y resolver en su momento el caso concreto, dado que la paridad es un mandato de optimización flexible.

9. **Paridad Sustantiva:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos Distritos Electorales en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, y en lo que respecta al tercer bloque conformado por los Distritos Electorales con votación baja, no se aceptará la asignación de una fórmula de mujer en la última posición.

10. **Paridad horizontal:** Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para Diputaciones Locales que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

Si de la postulación total existiera un beneficio hacia mujeres, es decir más del 50% establecido como el mínimo a postular, el Consejo General procederá a analizar y resolver en su momento el caso concreto, dado que la paridad es un mandato de optimización flexible.

11. **Paridad vertical:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad vertical en el **registro de la lista "A"** de fórmulas por representación proporcional, de la siguiente manera:

- a. En relación con la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de acuerdo con lo estipulado con los artículos 118 y 208 del Código, las doce fórmulas de candidatos y candidatas en la integración de la lista "A", se realizará en orden de prelación, alternando el género de las fórmulas, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.

12. Las postulaciones realizadas tanto por Mayoría Relativa como por Representación Proporcional deberán estar integradas por fórmulas de propietarios/as y suplentes del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

13. En el caso, de que, en la postulación total existiera un beneficio hacia mujeres, es decir más del 50% establecido como el mínimo a postular, el Consejo General procederá a analizar y resolver en su momento el caso concreto, dado que la paridad es un mandato de optimización flexible.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

14. De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2019, en el caso de las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo tanto, en caso de presentarse una coalición durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:

- a. Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad en todas sus postulaciones;
- b. Tratándose de una coalición total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- c. En caso de tratarse de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - I. La coalición deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden.

- II. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los Distritos Electorales en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de mujeres en la totalidad de sus candidaturas.
- d. Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.

D) PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON ANTECEDENTE ELECTORAL

15. En cuanto a los partidos políticos locales “NUEVA ALIANZA HIDALGO” y “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO” que cuentan con antecedente electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018 por haber participado como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y sustantiva además de la postulación indígena, la de personas con discapacidad y menores de 30 años en los términos establecidos en las presentes reglas emitidas para todos los Partidos Políticos que cuenten con antecedente electoral.

E) PARTIDOS POLÍTICOS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL

16. Para el caso de los Partidos Políticos ya sean nacionales con acreditación local o aquellos con registro local que no cuenten con antecedente de votación, deberán cumplir con la paridad horizontal en sus postulaciones de Mayoría Relativa, así como con la paridad vertical, la postulación indígena paritaria, y en su lista de candidaturas de Representación Proporcional lo relativo a postulaciones de personas con discapacidad y menores de 30 años, así como con las demás reglas que le apliquen.

F) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

17. Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes únicamente deberán observar que las fórmulas integradas por propietarias/os y suplentes sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Las Candidaturas Independientes deberán observar lo establecido en el siguiente apartado TERCERO. POSTULACIÓN INDÍGENA.

TERCERO. POSTULACIÓN INDÍGENA

A) DISTRITOS INDÍGENAS

Los Distritos Indígenas son aquellos que tienen un porcentaje poblacional mayor al 50 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas, siendo los siguientes para el caso específico de este proceso: Distrito 02 Zacualtipán de Ángeles, Distrito 03 San Felipe Orizatlán, Distrito 04 Huejutla de Reyes y Distrito 05 Ixmiquilpan (CP, Anexo 2).

El porcentaje poblacional indígena que se autoadscribe en cada Distrito Electoral Local, se encuentra de acuerdo a los datos entregados por INEGI a través del oficio 1317.4.1/014/2019INEGI.IAI2.01 de fecha 30 de septiembre de 2019 (CP, Anexo 2.1).

18. El Instituto verificará que en las postulaciones de las fórmulas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en los Distritos Indígenas correspondan a personas que se autoadscriban indígenas, y

que acrediten el estándar de adscripción calificada, cuyo cumplimiento será verificado en la etapa de registro de candidaturas.

B) DISTRITOS MIXTOS

Los Distritos mixtos son aquellos que tienen un porcentaje poblacional mayor al 40 por ciento y menor al 50 por ciento de personas que se autoadscriben indígenas, siendo los siguientes para el caso específico de este proceso: Distrito 01 Zimapán, Distrito 07 Mixquiahuala de Juárez y Distrito 09 Metepec (CP, Anexo 2.1).

El porcentaje poblacional indígena que se autoadscribe en cada Distrito Electoral Local, se encuentra de acuerdo a los datos entregados por INEGI a través del oficio 1317.4.1/014/2019INEGI.IAI2.01 de fecha 30 de septiembre de 2019 (Anexo 3).

19. El Instituto Electoral verificará que, de la totalidad de las fórmulas postuladas en los 3 Distritos Mixtos, una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada, deberá ser postulada en cada uno de ellos, uno de los cuales deberá ocupar el cargo de propietario(a), dejando libre la elección de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes el Distrito.

20. Las candidaturas independientes en los Distritos Mixtos deberán postular a una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de adscripción calificada, en la integración de su fórmula, dejando libertad de elección indistinta para la candidatura que encabece la fórmula o su suplente de esta; cuyo cumplimiento será verificado en la etapa de registro de candidaturas.

AUTOADSCRIPCIÓN

21. La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona afirme una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad, de modo que NO se requiere documento

o medio de prueba alguno para tener por acreditada la “calidad de indígena”. La afirmación de identidad indígena o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

ADSCRIPCIÓN CALIFICADA

22. La adscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas a candidaturas en los Distritos Indígenas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

23. Los medios de prueba para acreditar la adscripción calificada en la postulación de personas indígenas, son una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, en virtud de que éstos deben velar por el derecho de postulación en favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona indígena en particular.

24. En los artículos 22 y 23 de la Ley Indígena, se reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y de los sistemas normativos internos de los pueblos y

comunidades en el Estado, estableciéndose que las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, por ello, las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, **deberán ser expedidas únicamente por la asamblea comunitaria o por autoridades tradicionales** elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, salvo las constancias que acrediten un cargo como Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal.

25. Por lo anterior, se atenderán las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

A fin, de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tengan referencia de dichas comunidades, se tiene como Anexo 4 en la CP el Listado de municipios con comunidades y/o localidades indígenas que conforman los Distritos Indígenas, así como el Anexo 5 en la CP con los municipios restantes y sus respectivas comunidades indígenas que se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

26. Si bien no se deben exigir elementos de prueba solemnes o protocolarios, lo definitivo es que la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad, a través de sus representantes, sin que ello corresponda con una asimilación forzada de sus principios y normas a las de una cultura occidental, individualista y liberal hegemónica, de modo que los criterios generales que se consideran para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio por el que pretenda ser postulado.
- b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

27. Respecto del inciso a) del punto 26, debe considerarse que los cargos, en el derecho indígena, también son conocidos como “servicios”. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo, también dice que está “prestando su servicio”. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir con dicho cargo o servicio, la asamblea comunitaria le seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el “escalafón”.

Los sistemas de cargos pueden incluir a los llamados “administrativos”, en las comunidades (cabildo municipal o de la comunidad), religiosos, comunales (relativos al territorio y recursos naturales) o de índole particular al pueblo o tribu, como son los gobernadores en varias regiones del norte del país. Generalmente los cargos son honoríficos.

El servicio comunitario también puede adquirir una connotación en relación con las actividades de personas que se autoadscriban indígenas y que adicionalmente, acrediten desarrollar o estar desarrollando servicios a la comunidad, pero no necesariamente emanados de “encargos” de la propia comunidad, pero sí con su anuencia o conformidad. Como son:

I. RATIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

28. Respecto de la identificación de las formas de declaración de la voluntad comunitaria a través de la Asamblea, deberá evidenciarse:

- a. Quién lleva a cabo la elección de cada representante o autoridad es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena (es quien tiene el derecho);
- b. Constancia de la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena. En la convocatoria se debe precisar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar que la voluntad de la colectividad indígena, cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena, de reconocer a su integrante, tales como:
 - Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;
 - Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
 - Día, hora y lugar de celebración;
 - Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
 - Identificación y número de personas indígenas asistentes;
 - Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y
 - Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

II. SERVICIOS COMUNITARIOS.

Constancia o testimonio únicamente de **autoridades comunitarias**, como delegados, mayordomos, presidentes o integrantes de comités, tesoreros, etc., respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad, es importante mencionar que las constancias emitidas por autoridades municipales con las que se pretenda acreditar un **servicio comunitario** no serán efectivas al no tratarse de autoridades propias o emanadas de la comunidad, lo que impide su conocimiento y reconocimiento al interior de la misma.

- Prestando servicios de faena comunitaria (tequio, fajina)
- Servicios educativos de regularización o alfabetización
- Ayuda a población indígena en desastres
- Realizando y difundiendo campañas de rescate de usos costumbres y cultura de la comunidad
- Actividades y/o proyectos en pro del medio ambiente
- Generando proyectos de desarrollo social, cultural, económico
- Realizando campañas de salud

III. CARGOS TRADICIONALES EN LA COMUNIDAD.

Constancias y/o testimonios avalando el puesto desempeñado en cargos tradicionales de la comunidad. (jueces, gendarmería, mayordomías, presidentes o integrantes de comités o patronatos).

Los cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran la familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad. Comúnmente se cumplen de manera conjunta, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares.

29. Respecto del inciso b) del punto 26, deberá evidenciarse la participación explícita de la persona postulada en asuntos comunitarios específicos. Por ejemplo:

- a. Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria y/o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, tales como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etc., que den testimonio de su participación;
- b. Acta o documento de trabajo donde aparezca el nombre de la persona que es postulada;
- c. Evidencia fotográfica;

30. Respecto del inciso c) del punto 26, deberá acreditarse que se trata de formas de organización o participación comunitaria en donde se cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la pertenencia comunitaria de la persona postulada en interacción con alguna forma de representación y organización de carácter indígena. Por ejemplo:

- a. Constancia emitida por **una autoridad municipal que acredite un cargo como:** Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal. Es importante de mencionar que, en este único caso, valdrá la emisión por parte de autoridades municipales, en razón a que las autoridades municipales otorgan dicho reconocimiento como autoridades auxiliares del Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, no así de las constancias para servicios comunitarios, en donde se requiere el reconocimiento por personas del interior de la comunidad como los ya mencionados en el punto anterior.
- b. Acta constitutiva de alguna organización y/o asociación donde aparezca el nombre de la persona postulada, ya sea como representante o bien, como miembro de algún órgano de dirección o asociado en la que se demuestre una participación activa dentro del objeto social.

- c. Constancia expedida por algún sector ejidal o de orden campesino, en donde se exprese que la persona postulada es el representante de la misma.

ANÁLISIS DE LA ADSCRIPCIÓN CALIFICADA BAJO LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL JURÍDICA

31. Para tal efecto, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

- a. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- b. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
- c. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora, por lo que el Instituto, podrá adoptar elementos o instrumentos que contribuyan a objetivar las circunstancias inherentes a tener o no por acreditado el vínculo comunitario.

PARIDAD INDÍGENA

32. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad horizontal en los Distritos Indígenas (Distrito 02 Zacualtipán de Ángeles, Distrito 03 San Felipe Orizatlán, Distrito 04 Huejutla de Reyes y Distrito 05 Ixmiquilpan) y en el Distrito Mixto (Distrito 01 Zimapán ó Distrito 07 Mixquiahuala

de Juárez ó Distrito 09 Metepec) en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas en los mismos, la mayoría deberá estar encabezado por mujeres indígenas y el resto por hombres indígenas. Es decir, en el caso de postular a 5 candidaturas indígenas en la cabeza, 4 en los Distritos Indígenas y uno en el Distrito Mixto, para cumplir con la paridad indígena, deberán postular a 3 mujeres indígenas como propietarias y en los 2 restantes a hombres indígenas como propietarios, esto como parámetro mínimo.

33. La integración de las postulaciones de fórmulas en los Distritos Indígenas y Distritos Mixtos deberá corresponder al mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena.

Si de la postulación realizada en los Distritos Indígenas y en el Distrito Mixto en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario existiera un beneficio hacia mujeres indígenas, es decir más del 50% establecido como el mínimo a postular, el Consejo General procederá a analizar y resolver en su momento, dado que la paridad es un mandato de optimización flexible.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LAS POSTULACIONES INDÍGENAS

A) DISTRITOS INDÍGENAS

34. En los Distritos Electorales Indígenas solo se admitirán candidaturas independientes que acrediten en la fórmula completa la calidad de indígena en los términos establecidos en las presentes Reglas.

B) DISTRITOS MIXTOS

35. En los Distritos Mixtos solo se admitirán candidaturas independientes que postulen a una persona que se autoadscriba indígena y que acredite el estándar de

adscripción calificada, en la integración de su fórmula, dejando libertad de elección indistinta para la candidatura que encabece la fórmula o el suplente de la misma; cuyo cumplimiento será verificado en la etapa de registro de candidaturas.

CUARTO. POSTULACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD.

36. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá postular al menos a una fórmula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 (dos) primeros lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género. Salvo que se trate de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino y con discapacidad.

37. La presente acción afirmativa no es limitativa para el principio de representación proporcional. Con el fin de promover la inclusión de este grupo de personas, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes podrán además postular a personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa, ya sea en calidad de propietarias o suplentes, respetando las reglas de paridad en todo momento, para lo cual en el cuerpo del acuerdo que aprueba las presentes Reglas, se enlista la distribución de la población de personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo dividida en Distritos Electorales.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.

38. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un certificado médico, por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o privada especializada y de

reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.

39. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

40. De manera opcional se podrán presentar diversos documentos como constancias médicas, recetas expedidas por el profesional de la medicina tratante, credenciales que avalen la pertinencia a alguna asociación civil, organización o fundación de personas con discapacidad, para avalar la condición de discapacidad, sirviendo como base el documento denominado “Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica” expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, el cual contiene información clasificando tanto deficiencias como discapacidades sin la pretensión de diferenciarla entre sí, buscando clasificarlas según el órgano función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación, además de que contiene información sobre las discapacidades moderadas a severas de carácter permanente o de larga duración, por lo que el mismo que se acompaña como anexo a las presentes Reglas, el cual es importante mencionar que será de carácter orientativo, y como apoyo para la identificación y clasificación de los diferentes tipos de discapacidades mediante criterios previamente definidos por el INEGI, sin embargo, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, lo cual será revisado por este Instituto Electoral a efecto de que se acredite la discapacidad; posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que si alguna persona considere lo contrario pueda manifestarlo por el medio correspondiente.

En el caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen deberá acompañarse de algún documento en el que exista una valoración de un experto quien pueda emitir una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es que pueda tomar decisiones por sí misma y ejercer su vida con autonomía.

QUINTO. POSTULACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS.

41. Considerando que no existe normativa constitucional o legal en el caso de diputaciones que permita establecer de forma directa y obligatoria la postulación de candidaturas de menores de 30 años, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y representación de las y los jóvenes en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

En ese sentido la determinación de una acción afirmativa como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de las y los jóvenes en el Estado de Hidalgo busca corregir los obstáculos que presentan los jóvenes para el acceso a cargos de elección popular y con ello permitir una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país.

Cabe recalcar que la acción afirmativa que se propone (la postulación de candidaturas jóvenes en la elección de las Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021), debe realizarse a través de los partidos políticos, dado que por disposición constitucional y legal, son las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones

de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

42. En el caso de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán garantizar el registro de al menos una fórmula (propietaria y suplente) de ciudadanas y/o ciudadanos menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los Distritos por mayoría relativa o en la lista “A” de representación proporcional, siendo el caso que de hacerlo en la lista “A” la fórmula deberá ser postulada en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

SEXTO. CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, LA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS, CON DISCAPACIDAD Y MENORES DE 30 AÑOS.

43. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el calendario electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin que sea suficiente que los partidos políticos enuncien que dará cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.

44. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieran públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, con discapacidad y menores de 30 años para el registro de

fórmulas a candidaturas para integrar el Congreso Local. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.

El incumplimiento a dicha obligación de hacer públicos sus criterios será motivo de la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

SEPTIMO. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN PARITARIA DE RECURSOS.

45. Los partidos políticos, coaliciones y/o las candidaturas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 párrafo segundo del Código, deberán distribuir todas las prerrogativas otorgadas para gastos de campaña de forma paritaria entre las candidaturas que postulen para integrar el Congreso Local, destinando al menos el 50% de dicho recurso para mujeres y el otro 50% para hombres, debiendo informar desde el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y hasta cinco días previos al inicio de las campañas electorales los criterios de distribución paritaria de recursos mediante los cuales habrán de garantizar la asignación proporcional de los mismos. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos, y respecto a las coaliciones y candidaturas comunes se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) Tratándose de coaliciones y dado que éstas se sujetan a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido, de la misma manera, deberán señalar conjuntamente, el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para la ejecución de sus actividades en esta etapa, entregando de la misma manera, el informe referido en el numeral 47 en el plazo establecido para tal efecto.

- b) En el caso de las Candidaturas Comunes y toda vez que, conforme a lo establecido en el Código, cada partido conserva su monto de financiamiento público indicando las aportaciones en porcentajes que cada uno destinará para gastos de campaña, será responsabilidad de cada uno de los partidos coaligados en esta forma de participación entregar el informe referido en el numeral 47 en el plazo establecido para tal efecto.

OCTAVO. SUSTITUCIONES POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE REGISTRO

46. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, solo serán procedentes cuando **una vez otorgado el registro** éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado **DÉCIMO PRIMERO** de estas Reglas.

Al respecto, y de no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará con lo resuelto en el momento establecido para tal efecto, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

NOVENO. FÓRMULAS INCOMPLETAS.

47. De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes, deberán

registrar **fórmulas completas**, es decir, con propietarios/as y suplentes del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

48. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente registre fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

DÉCIMO. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

49. En el caso de que el Instituto organice un Proceso Electoral Extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- a. En caso de que los partidos políticos postulen fórmulas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que las fórmulas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el Proceso Electoral

Extraordinario, los partidos políticos deberán postular fórmulas del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.

- c. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - I. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - II. Si los partidos políticos participaron con fórmulas de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Ordinario.
- d. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - I. En caso de la fórmula postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
 - II. En caso de la fórmula postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

DÉCIMO PRIMERO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS

50. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar tanto física como de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente los requerimientos necesarios para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, éstos serán emitidos con base en la presentación de la primera postulación.

51. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

52. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en los puntos anteriores, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrán reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

53. Al respecto, y de no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará con lo resuelto en el momento establecido para

tal efecto, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

54. En caso de incumplimiento a los requerimientos, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

A) Paridad de Género.

55. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto, a fin de garantizar la paridad de género adoptará las medidas siguientes:

- a. Para alcanzar la paridad en las candidaturas, enlistará todos los Distritos Electorales en los que postuló formulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2017-2018) conforme el método seleccionado por el partido.
- b. Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de Distritos Electorales: el primer bloque, con aquellos en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, en los que obtuvo votación baja.
- c. Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- d. Identificará en cada uno de los bloques las fórmulas de los Distritos postulados con el género que no permita garantizar la paridad, para determinar con base en el porcentaje de votación más alto a cuál de ellas les será negando el registro del Distrito o los Distritos para poder ajustar la paridad conforme a la construcción de los bloques establecido el punto 7.

Es importante señalar que, derivado del ajuste de fórmulas antes mencionado, si se advierte que se ve afectada la paridad sustantiva en los demás bloques y/o la paridad horizontal, se realizarán los movimientos necesarios conforme al presente párrafo hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

B) Postulación Indígena.

56. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no atendieran los requerimientos señalados en los puntos 50 y 51 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación y paridad indígena, se adoptarán las medidas siguientes:

- a) Si en alguno de los cuatro Distritos Electorales Indígenas no se realizará postulación indígena en la fórmula completa, el Instituto realizará un nuevo requerimiento, reservándose dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coaliciones.
- b) Si en los Distritos Electorales Indígenas y en el Distrito Mixto en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en los numerales 32 y 33, el Instituto realizará un nuevo requerimiento, reservándose la fórmula del Distrito Indígena o del Distrito Mixto con mayor porcentaje de votación y del género que ocasione sesgo.

En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

C) Personas con Discapacidad.

57. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en los puntos 50 y 51 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad adoptará la medida siguiente:

- a) En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad, se negará el registro de la persona propuesta y se reservará el lugar 2 (dos) de la lista "A" del Partido Político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le correspondería en RP, se le asigne al Partido Político que siga en prelación, de acuerdo a los resultados de la votación válida.

En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

D) Ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años.

58. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no atendieran los requerimientos señalados en los puntos 50 y 51 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas menores de 30 años adoptará la medida siguiente:

- a) En caso de no existir fórmula de personas menores de 30 años, ya sea por el principio de mayoría relativa o en algunos de los dos primeros lugares de la lista "A", pero existe postulada una fórmula de menores de 30 años en

- alguna otra posición de dicha lista, se procederá a realizar el corrimiento al primero o segundo lugar atendiendo el género de la fórmula con esta calidad.
- b) En caso de no existir fórmula completa de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, el Instituto realizará un nuevo requerimiento, reservando el primero o segundo lugar de la lista “A” que no corresponda a fórmula de personas con discapacidad, respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coaliciones.
 - c) Eventualmente de corresponderle en RP dicha fórmula reservada, se le asignaría al Partido Político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida, respetando el género que corresponda.

En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos menores de 30 años a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

59. Las Direcciones Ejecutivas encargadas, emitirán el dictamen correspondiente, respecto del cumplimiento de las presentes Reglas.

60. Los casos no previstos en las presentes Reglas serán resueltos por el Consejo General, a fin de garantizar los derechos de las personas a quienes se refieren las acciones afirmativas incluidas en las mismas.

Clasificación de Tipo de Discapacidad - Histórica



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Presentación

El **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)** tiene como una de sus tareas, por medio de la Dirección General de Estadística, realizar proyectos de generación de estadísticas que tienen una gran importancia para el conocimiento demográfico, económico y social del país.

La información se capta mediante cuestionarios y contienen preguntas abiertas cuyas respuestas requieren codificarse por medio de dos procesos: uno automático para todas las descripciones y otro manual para aquellas respuestas en las que el proceso automático no asignó una clave; en el último caso se ha generado un conjunto de clasificadores y manuales de codificación.

La clasificación para la codificación de **tipo de discapacidad** se ha elaborado como insumo básico para realizar el proceso de codificación de la información captada en la opción abierta de la pregunta de discapacidad, y forma parte de una serie de materiales elaborados para la etapa de tratamiento de la información.

Índice

Introducción	VII
I. Antecedentes	1
2. Objetivo y criterios básicos para la elaboración de la clasificación	5
3. Estructura de la clasificación de tipo de discapacidad	9
4. Clasificación de tipo de discapacidad	13
Anexo	51
Glosario	53

Introducción

Uno de los objetivos fundamentales del INEGI, es generar y publicar información estadística oportuna y veraz. Para lograrlo, se han organizado cada una de las etapas, desde la planeación hasta la publicación y divulgación de resultados.

Dentro de las etapas posteriores a cada levantamiento de la información, está la referente al tratamiento de la misma, en la cual se lleva a cabo la codificación, la cual consiste en asignar claves numéricas a las respuestas de las preguntas y opciones abiertas del cuestionario, mediante un sistema automático, o bien, en forma manual.

Para llevar a cabo la codificación manual, se requiere contar con materiales de apoyo que guíen al codificador en la asignación de claves de acuerdo con criterios previamente definidos.

El presente documento para la codificación de **tipo de discapacidad** consta del objetivo, antecedentes y la forma en que se estructura la clasificación y la clasificación propiamente dicha.

1. Antecedentes

La necesidad de contar con información estadística sobre la población con discapacidad se ha incrementado notablemente, razón por la cual a partir de 1981, año designado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el “Año Internacional de las Personas con Discapacidad”, comienzan a divulgarse ampliamente algunas recomendaciones sobre la forma de captar información de este grupo de la población.

Las recomendaciones aparecen en documentos como: “Elaboración de Estadísticas sobre Impedidos: Estudio de Casos, 1986”; “Elaboración de Conceptos y Métodos Estadísticos sobre Impedidos para su Utilización en Encuestas por Hogares, 1988”; etc. y más recientemente el “Manual de Elaboración de Información Estadística para Políticas y Programas relativos a Personas con Discapacidad, 1997”.

En 1980 surge la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías^{1/} (CIDDDM), con el fin de facilitar la recopilación de información estadística de las personas con discapacidad, para la elaboración y evaluación de políticas y programas encaminados a este grupo de la población.

La CIDDDM es un sistema para clasificar y catalogar las consecuencias a largo plazo de defectos, enfermedades y lesiones en términos de: deficiencia (defectos de estructura o función), discapacidad (incapacidad para el desempeño) y minusvalía (desventajas en la experiencia social), que permiten el análisis médico, de servicios sanitarios, de necesidades de rehabilitación, etcétera.

El avance de la CIDDDM en relación con otros trabajos fue clasificar la información en forma integral; es decir, no aplica exclusivamente criterios vinculados a la enfermedad, porque su objetivo es ser de utilidad no sólo a médicos sino también a otros profesionales y planificadores. Este trabajo fue elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En 1983 aparece la versión en español de la CIDDDM, que facilita instituir en países de habla hispana un conjunto de definiciones comunes y una terminología precisa y reconocida internacionalmente.

En nuestro país se han realizado diferentes esfuerzos para determinar el número de personas con discapacidad y sus características: a través de los intentos de medición efectuados, entre otros, en las boletas censales de la primera mitad de siglo (en los censos de 1895, 1900, 1910, 1921, 1930 y 1940); en la Encuesta Nacional de Inválidos 1982, de la Secretaría de Salud (SSA); en el Conteo de Población y Vivienda 1995; y en el Registro Nacional de Menores con Discapacidad 1995 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Educación Pública (SEP).

A pesar de estos avances se reconocen ciertas limitaciones en la información disponible, y alguna falta de homogeneidad en los criterios para clasificar y captar a esta población.

El tema se incluyó en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 por la necesidad de contar con información detallada sobre la población con discapacidad, que sirviera de base para el estudio de la incidencia

^{1/} Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías. Madrid, 1980. Actualmente está en revisión.

de estos problemas entre la población y a la vez proporcionara un marco de referencia para realizar estudios particulares sobre la discapacidad. Otra razón para incluirlo fue aprovechar la oportunidad que brinda el censo de recopilar datos en forma exhaustiva, y presentar información con diferentes niveles de agregación geográfica.

La decisión de contemplar este tema en la boleta censal motivó la realización de diferentes trabajos, en algunos de los cuales participó un grupo integrado por instituciones gubernamentales: la SEP, la SSA, el DIF y el INEGI; así como por asociaciones civiles, como la Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral I.A.P. (APAC) y la Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, A. C. (CONFE).

Los trabajos en que participó el grupo interinstitucional, que se conformó en febrero de 1998 a partir de un taller de usuarios realizado por el INEGI, fueron la elaboración de un marco conceptual y la definición y revisión de los grupos y subgrupos de este clasificador para dar tratamiento a la información recabada.

Para la realización de la presente clasificación se llevó a cabo la revisión y análisis de la información generada sobre el tema por las distintas pruebas efectuadas en la preparación del Censo del 2000, incluyendo el Ensayo Censal y el Censo Piloto. Durante este último se realizó el primer intento de conformación del clasificador con la idea de evaluar su funcionamiento y posteriormente hacer los ajustes necesarios.

Considerando la complejidad de la clasificación y organización de la información censal, se consideró la necesidad de disponer de claves para clasificar tanto las respuestas que correspondieran inequívocamente a una discapacidad, como las ambiguas y las que no se refieren a discapacidades. Se decidió también, incorporar descripciones en términos de deficiencia y de discapacidad, en lenguaje técnico o coloquial, ya que la información puede ser declarada en cualquiera de estas formas.

Además, se consultaron la CIDDM y la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10^{2/}, con la finalidad de definir la ubicación de algunas descripciones.

Con base en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)^{3/}, y en las experiencias contenidas en el documento de la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, del Instituto Nacional de Estadística, Madrid, España (1999), se retomaron algunos criterios de clasificación adecuándolos a las características propias del proyecto censal.

Cabe mencionar que se trató de respetar los criterios de recopilación y clasificación que maneja la CIDDM a fin de facilitar la comparación de datos con otros países. Así, la estructura utilizada para el censo no corresponde exactamente a la que presenta la CIDDM, aunque sí permite realizar comparaciones para ciertos niveles de desagregación, en particular para las discapacidades sensoriales.

Entre las razones por las cuales no se puede utilizar la estructura de la CIDDM en un proyecto censal, se pueden mencionar el diseño de la pregunta seleccionada y la opción abierta, que refleja las formas en que la población concibe la discapacidad, así como el operativo censal, el cual no permite una capacitación exhaustiva del tema debido al perfil de los entrevistadores.

^{2/} Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS). Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Décima Revisión 1996.

^{3/} ONU, Manual de Elaboración de Información Estadística para Políticas y Programas Relativos a las Personas con Discapacidad, 1997.

Todo lo anterior fue considerado al elaborar este clasificador de codificación, que conjunta criterios para clasificar tanto las descripciones coloquiales como las técnicas, referidas a deficiencias y discapacidades, que conforman las respuestas censales. En la tarea de elaborar y revisar los grupos y subgrupos que conforman este clasificador, el trabajo del grupo interinstitucional fue decisivo.

2. Objetivo y criterios básicos para la elaboración de la clasificación

El objetivo de este clasificador es clasificar las respuestas asentadas en la opción abierta “otro tipo de discapacidad” y depurar las descripciones que no corresponden a la definición de discapacidad empleada en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

El clasificador incluye tanto deficiencias como discapacidades, sin la pretensión de diferenciarlas entre sí, buscando clasificarlas según el órgano, función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación.

Las **deficiencias** se refieren al órgano o la parte del cuerpo afectado, por ejemplo lesiones del cerebro, médula espinal, extremidad u otra parte del cuerpo. Son ejemplos descritos como “ausencia de piernas”, “desprendimiento de retina”, etcétera.

Las **discapacidades** se refieren a la consecuencia de la deficiencia en la persona afectada, por ejemplo limitaciones para aprender, hablar, caminar u otra actividad. Son ejemplos: “no puede ver”, “no mueve medio cuerpo” y otras.

Considerando que la pregunta busca captar a la población con una discapacidad total (ciegos, sordos, mudos, etc.) y a la población con limitaciones de moderadas a severas para ver, oír, comunicarse, el catálogo incorpora las deficiencias que se manifiestan de esta forma, así como las descripciones correspondientes en términos de discapacidad.

Lo anterior no se contrapone con la definición de discapacidad recomendada por Naciones Unidas a través de la OMS: “una persona con discapacidad es una persona que presenta restricciones en la clase o en la cantidad de actividades que puede realizar debido a dificultades corrientes causadas por una condición física o mental permanente o mayor a seis meses”.^{4/}

La definición de la OMS se retoma en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y se adecua para el levantamiento censal en el Manual del entrevistador de la siguiente forma: “una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades en su casa, escuela o trabajo, como caminar, vestirse, bañarse, leer, escribir, escuchar, etcétera”.^{5/}

Con la pregunta censal se busca obtener información sobre las discapacidades moderadas a severas de carácter permanente o de larga duración. Estas son las que se presentan por más de seis meses o se espera van a durar al menos ese tiempo.

En la elaboración del clasificador no se aplicaron criterios clínicos o médicos, ya que la información que se clasifica consiste en las descripciones que la población puede proporcionar; en cambio sí se consideró el diseño de la pregunta del cuestionario censal, dado que las opciones de respuesta pueden agruparse en tres grandes áreas: motriz, sensorial y mental. Este agrupamiento es usado tradicionalmente por los profesionistas vinculados con el tema cuando se comunican en un lenguaje coloquial, no técnico.

^{4/} Principios y Recomendaciones para los Censos de Población. ONU, 1998.

^{5/} Manual del entrevistador, XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

De aquí que el primer nivel de clasificación, denominado "grupo", corresponda a discapacidades: sensoriales y de la comunicación, motrices, mentales, así como múltiples y otras.

Las discapacidades sensoriales y de la comunicación incluyen deficiencias y discapacidades oculares, auditivas y del habla, por ejemplo, la ceguera, la pérdida de un ojo, la pérdida de la vista en un sólo ojo, la sordera, la pérdida del oído de un sólo lado, la mudez, etcétera.

El grupo de las motrices incluye deficiencias y discapacidades para caminar, manipular objetos y coordinar movimientos (por ejemplo una restricción grave de la capacidad para desplazarse), así como para utilizar brazos y manos. Por lo regular, estas discapacidades implican la ayuda de otra persona o de algún instrumento (silla de ruedas, andadera etc.) o prótesis para realizar actividades de la vida cotidiana.

El grupo de las mentales incluye las deficiencias intelectuales y conductuales que representan restricciones en el aprendizaje y el modo de conducirse, por lo que la persona no puede relacionarse con su entorno y tiene limitaciones en el desempeño de sus actividades.

El grupo de las múltiples y otras contiene combinaciones de las restricciones antes descritas, por ejemplo: retraso mental y mudez, ceguera y sordera entre algunas otras. En este grupo también se incluyen las discapacidades no consideradas en los grupos anteriores, como los síndromes que implican más de una discapacidad, las discapacidades causadas por deficiencias en el corazón, los pulmones, el riñón; así como enfermedades crónicas o degenerativas ya avanzadas que implican discapacidad como es el cáncer invasor, la diabetes grave, y enfermedades cardíacas graves, entre otras.

También en el proceso de construcción del clasificador se buscó privilegiar el criterio relativo a la manifestación de la discapacidad, el cual está ligado al concepto de discapacidad en el sentido siguiente: falla, restricción, limitación para ejecutar alguna actividad, conducta o comportamiento. Es decir, cuando el individuo no puede moverse, caminar, subir escaleras, comer y bañarse por sí mismo, hablar, etc.; en otras palabras, cuando reconoce tener una restricción o impedimento para realizar alguna de estas actividades, así lo exterioriza, independientemente del origen de la misma, del cual incluso en algunos casos no se tiene conocimiento.

Además, reconociendo que normalmente las respuestas aluden a la manifestación de la limitación (lo que está al alcance de la población), esto es al órgano, función o área afectada, el clasificador incluye un número importante de descripciones técnicas o médicas ubicadas en los diferentes grupos de acuerdo con la manifestación y no al origen. Por ejemplo la hemiplejía, parálisis cerebral, y otros similares, se ubican como parte de las discapacidades múltiples en el grupo 4, como combinación de discapacidades de piernas y de brazos porque así se manifiestan, y no en el grupo 3 de las mentales aunque su origen sea neurológico.

Sin embargo, considerando la variedad de respuestas a este tema que pueden obtenerse en un censo, también fue necesario tener cierta flexibilidad en la clasificación. Esto tiene particular relevancia en los casos que implican una serie de manifestaciones y en los que la población puede declararlos en dos formas; cuando se responde correctamente la pregunta, declaran las manifestaciones de acuerdo con las opciones de respuesta y por el contrario, indican el nombre de la deficiencia o enfermedad.

El autismo es un ejemplo claro de este caso, que se clasifica en el grupo 3 porque aún cuando implica diferentes discapacidades, la manifestación predominante es la relacionada con los aspectos de la conducta. Es necesario tener claro que este caso puede declararse de las dos formas antes mencionadas y por lo tanto clasificarse de acuerdo con la respuesta proporcionada; si se declaró autismo, se clasificará en el

grupo 3, pero si se mencionaron una o más limitaciones provocadas por esta deficiencia o enfermedad, esta persona quedará ubicada dentro de la población con una o más discapacidades según se hayan declarado.

Asimismo, en el clasificador al igual que en la pregunta, se pretende clasificar discapacidades severas y moderadas, dado que las leves muchas veces pueden ser superadas con tratamientos o rehabilitación en algún periodo de tiempo y el concepto de discapacidad marca que éstas deben ser permanentes o al menos mayores a seis meses. Por ello se consideró conveniente contar con claves especiales para excluir las limitaciones leves y aquellas descripciones que dan lugar a duda sobre si son o no discapacidad, o que dejan totalmente indeterminado su grado de afectación.

Cabe señalar que fue necesario incluir algunos criterios adicionales dentro de cada grupo y subgrupo, conforme a las características de los mismos, ya que algunas descripciones pudieran causar dificultades por considerar que pueden clasificarse en uno o varios grupos (la manifestación perceptible y la gravedad, pudieran no ser claros para el codificador). En la explicación y contenido de cada grupo y subgrupo, se hacen las especificaciones y aclaraciones pertinentes.

3. Estructura de la clasificación de tipo de discapacidad

La clasificación está organizada en dos niveles: grupo y subgrupo. El primer nivel de la clasificación está formado por cuatro grandes grupos de discapacidad y el grupo de las claves especiales, todos con claves numéricas de un dígito:

- Grupo 1 Discapacidades sensoriales y de la comunicación
- Grupo 2 Discapacidades motrices
- Grupo 3 Discapacidades mentales
- Grupo 4 Discapacidades múltiples y otras
- Grupo 9 Claves especiales

El segundo nivel de la clasificación corresponde a los subgrupos, cuya clave está compuesta de tres dígitos. Con el primero de izquierda a derecha se identifica el grupo al que pertenecen.

Ejemplo:

Grupo 1 *Discapacidades sensoriales y de la comunicación*

- Subgrupo 110 Discapacidades para ver
- Subgrupo 120 Discapacidades para oír
- Subgrupo 130 Discapacidades para hablar (mudez)
- Subgrupo 131 Discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje

En total la clasificación comprende 18 subgrupos.

Cada subgrupo está conformado por un listado, en orden alfabético, de descripciones relativas a deficiencias y discapacidades; en él se incluyen tanto nombres técnicos como algunos sinónimos con los cuales la población reconoce la discapacidad. Así, para una misma deficiencia o discapacidad pueden aparecer varias descripciones. En algunos casos se coloca entre paréntesis su sinónimo.

Ejemplo:

Grupo 1 *Discapacidades sensoriales y de la comunicación*

- Subgrupo 110 Discapacidades para ver
 - ABLEPSIA (CEGUERA TOTAL)
 - .
 - .
 - AMAUROSIS (CEGUERA TOTAL)
 - .
 - .
 - CARECE DE LA VISTA
 - .
 - .
 - CEGUERA TOTAL (ABLEPSIA, AMAUROSIS)
 - .
 - .
 - CIEGO
 - .
 - .

A cada subgrupo corresponde una sola clave numérica, excepto en el caso del subgrupo Discapacidades múltiples (del grupo 4), que comprende de la 401 a la 422. Estas 22 claves identifican, dentro de las discapacidades múltiples, a las combinaciones de discapacidad que no están consideradas en otros subgrupos, a los síndromes que se manifiestan con más de una discapacidad y aquellos casos que implican más de dos discapacidades, sin que sean precisas o que se presenten en forma diferente a los síndromes.

Ejemplo:

Grupo 4 *Discapacidades múltiples y otras*

Subgrupo (401-422) Discapacidades múltiples

401 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS
 402 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y SORDO(A) O USA UN APARATO PARA OÍR
 .
 .
 422 MÁS DE DOS DISCAPACIDADES

Cada grupo incluye un subgrupo, con clave terminada en "99". La cual sirve para clasificar descripciones que no son lo suficientemente claras y precisas y por lo tanto no permiten su ubicación en alguno de los otros subgrupos, o que su descripción se acompaña de términos que denotan ambigüedad o indefinición, pero que hacen referencia al tipo de discapacidad que contiene el grupo.

Ejemplo:

Grupo 1 *Discapacidades sensoriales y de la comunicación*

Subgrupo 199 Insuficientemente especificadas del Grupo Discapacidades sensoriales y de la comunicación

Grupo 2 *Discapacidades motrices*

Subgrupo 299 Insuficientemente especificadas del Grupo Discapacidades motrices

El grupo 9, Claves especiales, responde a la necesidad de contar con claves que permitan resolver los problemas de falta de precisión en las descripciones provenientes de campo: las que indican discapacidad pero no de qué tipo, las que no se consideran discapacidades, las que indican desconocimiento y las que no permiten saber si existe o no la discapacidad.

Ejemplo:

Grupo 9 *Claves especiales*

Subgrupo 960 Tipo de discapacidad no especificada

Subgrupo 970 Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad

A continuación se listan los grupos y subgrupos que conforman este clasificador.

GRUPO 1 DISCAPACIDADES SENSORIALES Y DE LA COMUNICACIÓN

SUBGRUPO 110	DISCAPACIDADES PARA VER
SUBGRUPO 120	DISCAPACIDADES PARA OÍR
SUBGRUPO 130	DISCAPACIDADES PARA HABLAR (MUDEZ)
SUBGRUPO 131	DISCAPACIDADES DE LA COMUNICACIÓN Y COMPRENSIÓN DEL LENGUAJE
SUBGRUPO 199	INSUFICIENTEMENTE ESPECIFICADAS DEL GRUPO DISCAPACIDADES SENSORIALES Y DE LA COMUNICACIÓN

GRUPO 2 DISCAPACIDADES MOTRICES

SUBGRUPO 210	DISCAPACIDADES DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES, TRONCO, CUELLO Y CABEZA
SUBGRUPO 220	DISCAPACIDADES DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES
SUBGRUPO 299	INSUFICIENTEMENTE ESPECIFICADAS DEL GRUPO DISCAPACIDADES MOTRICES

GRUPO 3 DISCAPACIDADES MENTALES

SUBGRUPO 310	DISCAPACIDADES INTELECTUALES (RETRASO MENTAL)
SUBGRUPO 320	DISCAPACIDADES CONDUCTUALES Y OTRAS MENTALES
SUBGRUPO 399	INSUFICIENTEMENTE ESPECIFICADAS DEL GRUPO DISCAPACIDADES MENTALES

GRUPO 4 DISCAPACIDADES MÚLTIPLES Y OTRAS

SUBGRUPO 401-422	DISCAPACIDADES MÚLTIPLES
SUBGRUPO 430	OTRO TIPO DE DISCAPACIDADES
SUBGRUPO 499	INSUFICIENTEMENTE ESPECIFICADAS DEL GRUPO DISCAPACIDADES MÚLTIPLES Y OTRAS

GRUPO 9 CLAVES ESPECIALES

SUBGRUPO 960	TIPO DE DISCAPACIDAD NO ESPECIFICADA
SUBGRUPO 970	DESCRIPCIONES QUE NO CORRESPONDEN AL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD
SUBGRUPO 980	NO SABE
SUBGRUPO 999	NO ESPECIFICADO GENERAL

4. Clasificación de tipo de discapacidad

Grupo 1 Discapacidades sensoriales y de la comunicación

Este grupo comprende las discapacidades para ver, oír y hablar.

El grupo se conforma de cinco subgrupos: 110 *Discapacidades para ver*, 120 *Discapacidades para oír*, 130 *Discapacidades para hablar (mudez)*, 131 *Discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje* y 199 *Insuficientemente especificadas del grupo Discapacidades sensoriales y de la comunicación*.

Cabe mencionar que el grupo incluye tanto nombres técnicos de las discapacidades como sus sinónimos, es decir, el nombre común con el que el informante declara las discapacidades sensoriales y de la comunicación, y las descripciones de los listados se refieren tanto a discapacidades como a deficiencias.

Algunas descripciones en los listados se consideran como discapacidades dentro de los subgrupos de este grupo sólo si se acompañan de un adjetivo que las califique como “**FUERTES**”, “**SEVERAS**”, “**PROFUNDAS**” o “**GRAVES**”. Las descripciones del listado que están en este caso muestran el adjetivo con letra cursiva negrilla y se acompañan de una cláusula de “**Excluye...**” para las descripciones similares que no pertenecen al subgrupo.

Se **excluyen** del grupo las combinaciones de discapacidades para ver, oír y hablar, porque se clasifican en el subgrupo 401-422 *Discapacidades múltiples*, excepto la combinación de discapacidad para oír y la mudez (sordomudos) que se clasifica en este grupo, como parte del subgrupo 120 *Discapacidades para oír*.

Se **excluyen** también las combinaciones entre discapacidades sensoriales (ver, oír, hablar) con discapacidades de los grupos 2 *Motrices* y 3 *Mentales*, ya que estas combinaciones se clasifican en el subgrupo 401-422 *Discapacidades múltiples*.

Subgrupo 110 Discapacidades para ver

Incluye las descripciones que se refieren a la pérdida total de la visión, a la debilidad visual (personas que sólo ven sombras o bultos), y a otras limitaciones que no pueden ser superadas con el uso de lentes, como desprendimiento de retina, acorea, facoma y otras. Se considera que hay discapacidad cuando está afectado un sólo ojo o los dos.

Cabe señalar que una debilidad visual puede ser ocasionada, entre otros motivos, por una disminución severa de la agudeza visual, por la imposibilidad de percibir visión tridimensional, así como por trastornos en la visión de los colores que sólo permiten ver en blanco y negro, o por trastornos en la adaptación a la luz y en la percepción de tamaños y formas. Por ello, descripciones como éstas se incluyen en el listado.

Se **excluye** de este subgrupo al daltonismo, que se caracteriza por el trastorno o ceguera en la visión de los colores, principalmente el rojo, ya que estos casos se clasifican en el subgrupo 970 por no ser considerados como discapacidad.

De acuerdo con la recomendación de la ONU se **excluyen** de este subgrupo aquellas limitaciones visuales que pueden corregirse con el uso de lentes, como la miopía o el astigmatismo. Por lo tanto, se **excluyen** descripciones como: “no puede ver bien”, “no ve bien”, “no mira bien”, “dificultad de la vista”, “le falla la vista”, “dificultad para ver”, etc., porque algunas de estas limitaciones pueden ser corregidas mediante el uso de lentes, o porque las descripciones son ambiguas y se desconoce su gravedad, razón por la cual se incluyen en el subgrupo 970 *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad*.

Subgrupo 110

ABLEPSIA (CEGUERA TOTAL)
 ACOREA
 AFECCIONES DE LA RETINA
 AGENESIA DE UNO O AMBOS GLOBOS OCULARES (OFTALMOSTERESIS)
 AGNOSIA VISUAL
 ALTERACIONES CAMPIMÉTRICAS
 AMAUROSIS (CEGUERA TOTAL)
 AMBLIOPIA
 ANIRIDIA (AUSENCIA DE IRIS)
 AUSENCIA DE IRIS (ANIRIDIA)
 AUSENCIA DE UNO O AMBOS OJOS
 BUFTALMIA
 CARECE DE LA VISTA
 CARENTE DE LA VISTA
 CATARATA
 CATARATAS
 CEGUERA DE UN OJO
 CEGUERA PARCIAL
 CEGUERA TOTAL (ABLEPSIA, AMAUROSIS)
 CIEGO
 CIEGO DE LOS DOS OJOS
 CIEGO DE UN OJO (TUERTO)
 CIEGO TOTAL
 CONJUNTIVITIS PURULENTE DEL RECIÉN NACIDO
 CORIORRETINITIS
 CRIPTOFTALMIA
 DÉBIL VISUAL
 DEBILIDAD VISUAL
 DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA (RETINODIÁLISIS)
 DICTIOMA
 DISCAPACIDAD VISUAL
 DISCAPACITADO VISUAL
 DISMINUCIÓN **SEVERA** DE LA AGUDEZA VISUAL. **Excluye:** DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA —> 970
 DISPLASIA DEL OJO
 ENFERMEDAD DE LA CÓRNEA (QUERATOCONO, LEUCOMA)
 ENFERMEDAD DE LA RETINA
 ESTÁ DISCAPACITADO DE LA VISTA
 ESTASIS PAPILAR
 ESTEREOPSIA (FALTA DE VISIÓN TRIDIMENSIONAL)
 FACOCELE

Subgrupo 110

FACOMA
FACOMATOSIS
FALTA DE CLARIDAD VISUAL (DEBILIDAD VISUAL)
FALTA DE VISIÓN TRIDIMENSIONAL (ESTEROPSIA)
FOSFENOS
GLAUCOMA
GLAUCOMA ADQUIRIDO
GLAUCOMA CONGÉNITO
GLIOMA DEL NERVIÓ ÓPTICO
HIDROFTALMIA
HIPOPLASIA DEL OJO
HIPOPLASIA OCULAR
INVIDENTE
LE FALTA LA VISTA
LE FALTA UN OJO
LEUCOMA
LEUCOMA CONGÉNITO O ADQUIRIDO
MICROFTALMIA
NEURITIS ÓPTICA
NEUROBLASTOMA
NEUROFIBROMA
NO MIRA
NO PUEDE VER
NO PUEDE VER CON UN OJO
NO TIENE OJO DERECHO
NO TIENE OJO IZQUIERDO
NO TIENE UN OJO
NO VE
NO VE CON UN OJO
NUBE EN LOS OJOS (TRASTORNO DEL CRISTALINO)
OFTALMOSTERESIS (AGENESIA DE UNO O AMBOS GLOBOS OCULARES)
PERCEPCIÓN DE ESCOTOMAS
PÉRDIDA DE UNO O AMBOS OJOS
PÉRDIDA OCULAR
PERDIÓ VISIÓN DE UN OJO
PRÁCTICAMENTE ES CIEGO
PRÁCTICAMENTE NO VE
QUERATITIS (ÚLCERA DE CórNEA)
QUERATOCONO
QUIONABLEPSIA
RETINITIS PIGMENTARIA
RETINOBLASTOMA
RETINODIÁLISIS (DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA)
RETINOPATÍA DIABÉTICA
RETINOSIS PIGMENTARIA
SIMULTANAGNOSIA
SIMULTANGNOSIS
SÍNDROME DE TERRY

Subgrupo 110

SÓLO VE BLANCO Y NEGRO
 SÓLO VE BULTOS
 SÓLO VE CON UN OJO
 SÓLO VE SOMBRAS
 SUPRESIÓN IMAGEN RETINARIA
 TIENE DISCAPACIDAD PARA VER
 TRACOMA
 TRASTORNO DE LA PERCEPCIÓN DEL TAMAÑO Y FORMA
 TRASTORNO DE LA RETINA
 TRASTORNO DE LA VISIÓN BINOCULAR
 TRASTORNO DEL CRISTALINO (NUBE EN EL OJO)
 TRASTORNOS EN LA ADAPTACIÓN DE LA LUZ
 TRASTORNOS EN LA VISIÓN DE LOS COLORES
 TUERTO
 TUMOR DEL CRISTALINO
 TUMOR EN OJO
 ÚLCERA DE CÓRNEA (QUERATITIS)
 VE CON UN SOLO OJO
 VISIÓN EN BLANCO Y NEGRO

Subgrupo 120 Discapacidades para oír

El subgrupo 120 *Discapacidades para oír*, comprende las descripciones que se relacionan con la pérdida total de la audición en uno o en ambos oídos, o con la pérdida parcial pero *intensa, grave* o *severa* en uno o en ambos oídos.

Son ejemplos de las discapacidades que comprende el subgrupo los sordos totales, los sordos de un solo oído, así como las personas con debilidad auditiva (personas que sólo escuchan sonidos de alta intensidad). Están incluidas las personas que tienen las limitaciones descritas, hagan uso o no de un auxiliar auditivo (aparato).

También se clasifican en este subgrupo las descripciones que hacen referencia al uso de un aparato auditivo, aunque no señalen la deficiencia que padece la persona.

En este subgrupo se incluyen las personas sordomudas, ya que se sabe que en un gran número de casos la mudez es una consecuencia de los problemas auditivos.

Se **excluyen** descripciones vagas o ambiguas como “no oye bien”, “no escucha bien”, “oye poco”, ya que no puede determinarse el grado de la limitación. Descripciones como éstas se clasifican en el subgrupo 970. *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad.*

Subgrupo 120

AGNOSIA AUDITIVA
 ANACUSIA (PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN)
 COFOSIS (SORDERA TOTAL)

Subgrupo 120

COLESTEATISMA
 COLESTEATOMA
 CON UN OÍDO NO OYE
 DÉBIL AUDITIVO
 DEBILIDAD AUDITIVA
 DEFICIENCIA AUDITIVA PROFUNDA (HIPOACUSIA PROFUNDA)
 DEFICIENCIA AUDITIVA SEVERA (HIPOACUSIA SEVERA)
 DERRAME AUDITIVO
 DETERIORO **FUERTE** DE LA AUDICIÓN
 DETERIORO **SEVERO** DE LA AUDICIÓN
 DETERIORO **PROFUNDO** DE LA AUDICIÓN
 DETERIORO **GRAVE** DE LA AUDICIÓN
 DIPLACUSIA
 FATIGA AUDITIVA
 HIPOACUSIA
 HIPOACUSIA BILATERAL MEDIA
 HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA
 HIPOACUSIA BILATERAL SEVERA
 HIPOACUSIA MEDIA
 HIPOACUSIA PROFUNDA
 HIPOACUSIA SEVERA
 HIPOACUSIA UNILATERAL MEDIA
 HIPOACUSIA UNILATERAL PROFUNDA
 HIPOACUSIA UNILATERAL SEVERA
 NECESITA UN APARATO PARA OÍR
 NACIÓ SORDO
 NO ESCUCHA
 NO ESCUCHA CON AMBOS OÍDOS
 NO ESCUCHA CON EL OÍDO DERECHO
 NO ESCUCHA CON EL OÍDO IZQUIERDO
 NO ESCUCHA CON LOS DOS OÍDOS
 NO ESCUCHA CON UN OÍDO
 NO ESCUCHA DE LOS DOS OÍDOS
 NO ESCUCHA DE UN OÍDO
 NO ESCUCHA DEL OÍDO DERECHO
 NO ESCUCHA DEL OÍDO IZQUIERDO
 NO ESCUCHA POR EL OÍDO DERECHO
 NO ESCUCHA POR EL OÍDO IZQUIERDO
 NO ESCUCHA POR LOS DOS OÍDOS
 NO ESCUCHA POR UN OÍDO
 NO OYE
 NO OYE CON AMBOS OÍDOS
 NO OYE CON EL OÍDO DERECHO
 NO OYE CON EL OÍDO IZQUIERDO
 NO OYE CON LOS DOS OÍDOS
 NO OYE CON UN OÍDO
 NO OYE DE LOS DOS OÍDOS
 NO OYE DEL OÍDO DERECHO

Excluye: DETERIORO DE LA AUDICIÓN —> 970

Subgrupo 120

NO OYE DEL OÍDO IZQUIERDO
 NO OYE EN UN OÍDO
 NO OYE POR EL OÍDO DERECHO
 NO OYE POR EL OÍDO IZQUIERDO
 NO OYE POR LOS DOS OÍDOS
 NO OYE POR UN OÍDO
 NO OYE, NO USA APARATO
 NO PUEDE OÍR
 OSTOSCLEROSIS
 OTOESCLEROSIS
 OTOPIESIS
 PÉRDIDA AUDITIVA
 PÉRDIDA AUDITIVA BILATERAL
 PÉRDIDA AUDITIVA SENSORIAL
 PÉRDIDA AUDITIVA SENSORINEURAL
 PÉRDIDA **FUERTE** DE LA AUDICIÓN
 PÉRDIDA **GRAVE** DE LA AUDICIÓN
 PÉRDIDA **PROFUNDA** DE LA AUDICIÓN
 PÉRDIDA **SEVERA** DE LA AUDICIÓN
 PÉRDIDA **FUERTE** DEL OÍDO
 PÉRDIDA **GRAVE** DEL OÍDO
 PÉRDIDA **PROFUNDA** DEL OÍDO
 PÉRDIDA **SEVERA** DEL OÍDO
 PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN (ANACUSIA)
 PERDIÓ EL OÍDO
 PERDIÓ LA AUDICIÓN
 PERDIÓ LA AUDICIÓN DE LOS DOS OÍDOS
 PERDIÓ LA AUDICIÓN DE UN OÍDO
 PERDIÓ UN OÍDO
 SECUELA DE SORDERA POR SARAMPIÓN
 SÍNDROME DE ALPORT (SORDERA)
 SORDERA
 SORDERA ADQUIRIDA
 SORDERA BILATERAL
 SORDERA CONDUCTIVA
 SORDERA CONGÉNITA (SORDERA DE NACIMIENTO)
 SORDERA DE LOS DOS OÍDOS
 SORDERA DE NACIMIENTO (SORDERA CONGÉNITA)
 SORDERA DE TRANSMISIÓN
 SORDERA DE UN LADO
 SORDERA DE UN OÍDO
 SORDERA FUNCIONAL
 SORDERA HEREDITARIA
 SORDERA LABERÍNTICA
 SORDERA MIXTA
 SORDERA PERCEPTIVA
 SORDERA PROFUNDA
 SORDERA SIMPLE

Excluye: PÉRDIDA LEVE DE LA AUDICIÓN → 970

Excluye: PÉRDIDA LEVE DEL OÍDO → 970

Subgrupo 120

SORDERA TOTAL (COFOSIS)
 SORDERA UNILATERAL
 SORDO
 SORDO MUDO
 SORDOMUDEZ
 SORDOMUDO
 TIENE UN APARATO PARA OÍR
 TIENE UN AUDÍFONO PARA OÍR
 USA UN APARATO PARA OÍR
 USA UN AUDÍFONO PARA OÍR

Subgrupo 130 Discapacidades para hablar (mudez)

El subgrupo 130 *Discapacidades para hablar (mudez)* se refiere exclusivamente a la pérdida total del habla.

Subgrupo 130

AGLOSIA (CARENCIA DE LA LENGUA)
 FALTA DE LENGUA
 LE EXTIRPARON LAS CUERDAS VOCALES
 MUDEZ
 MUDO
 MUTISMO
 NO HABLA. **Excluye:** NO HABLA BIEN —> 970
 NO PUEDE HABLAR
 NO TIENE CUERDAS VOCALES
 OBMUTESCENCIA (PÉRDIDA TOTAL DE LA VOZ)
 PÉRDIDA PERMANENTE DE LA VOZ

Subgrupo 131 Discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje

El subgrupo 131 *Discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje* incluye las discapacidades que se refieren a la incapacidad para generar, emitir y comprender mensajes del habla. Comprende las limitaciones *importantes*, *graves* o *severas* del lenguaje, que impiden la producción de mensajes claros y comprensibles.

Se **excluye** a las personas que padecen tartamudez, ya que ésta no se considera una discapacidad. Asimismo se **excluyen** descripciones que no son lo suficientemente claras, como: “no habla bien”, “no puede hablar bien”, “no pronuncia bien las palabras”, ya que no describen con precisión la gravedad o permanencia de la discapacidad de lenguaje. Este tipo de descripciones ambiguas se clasifican en el subgrupo 970 *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad*.

Subgrupo 131

AFASIA

AFASIA ANÓMICA O AMNÉSICA

AFASIA DE BROCA (AFASIA EXPRESIVA O MOTORA)

AFASIA DE WERNICKE (AFASIA RECEPTIVA O SENSORIAL)

AFASIA EXPRESIVA O MOTORA (AFASIA DE BROCA)

AFASIA MIXTA O GLOBAL

AFASIA PARCIAL

AFASIA RECEPTIVA O SENSORIAL (AFASIA DE WERNICKE)

AGNOSIA ORAL

AGNOSIA VERBAL

AGRAFIA

ALEXIA

ALOFASIA

ANARTRIA (DIFICULTAD **GRAVE** PARA ARTICULAR PALABRAS)DIFICULTAD **GRAVE** DEL HABLA -DIFICULTAD **IMPORTANTE** DEL HABLADIFICULTAD **PROFUNDA** DEL HABLA› **Excluye:** DIFICULTAD DEL HABLA —> 970DIFICULTAD **SEVERA** DEL HABLADIFICULTAD **GRAVE** DEL LENGUAJE -DIFICULTAD **IMPORTANTE** DEL LENGUAJEDIFICULTAD **PROFUNDA** DEL LENGUAJE› **Excluye:** DIFICULTAD DEL LENGUAJE —> 970DIFICULTAD **SEVERA** DEL LENGUAJEDIFICULTAD **GRAVE** PARA HABLAR -DIFICULTAD **IMPORTANTE** PARA HABLARDIFICULTAD **PROFUNDA** PARA HABLAR› **Excluye:** DIFICULTAD PARA HABLAR —> 970DIFICULTAD **SEVERA** PARA HABLAR

DISARTRIA

DISFASIA

ECOLALIA

EXTIRPACIÓN DE LARINGE

INANQUILOGLOSIA

LABIO Y PALADAR HENDIDO. **Excluye:** LABIO HENDIDO —> 970

PALADAR HENDIDO —> 970

LARINGECTOMÍA (LE EXTIRPARON LA LARINGE)

LE EXTIRPARON LA LARINGE (LARINGECTOMÍA)

LENGUAJE LACUNAR

PROBLEMA **GRAVE** DE LENGUAJE -PROBLEMA **IMPORTANTE** DEL LENGUAJEPROBLEMA **SEVERO** DEL LENGUAJE› **Excluye:** PROBLEMA DE LENGUAJE —> 970PROBLEMA **SERIO** DEL LENGUAJEPROBLEMA **GRAVE** PARA COMUNICARSE -PROBLEMA **IMPORTANTE** PARA COMUNICARSEPROBLEMA **SEVERO** PARA COMUNICARSE› **Excluye:** PROBLEMA PARA COMUNICARSE —> 970PROBLEMA **SERIO** PARA COMUNICARSEPROBLEMA **GRAVE** PARA HABLAR -PROBLEMA **IMPORTANTE** PARA HABLARPROBLEMA **SEVERO** PARA HABLAR› **Excluye:** PROBLEMA PARA HABLAR —> 970PROBLEMA **SERIO** PARA HABLAR

Subgrupo 131

SE LE DIFICULTA **SERIAMENTE** HABLAR. **Excluye:** SE LE DIFICULTA HABLAR —> 970
TIENE DIFICULTAD **GRAVE** PARA HABLAR. **Excluye:** TIENE DIFICULTAD PARA HABLAR —> 970
TIENE IMPEDIMENTO **GRAVE** PARA HABLAR. **Excluye:** TIENE IMPEDIMENTO PARA HABLAR —> 970
TIENE PROBLEMAS **GRAVES** DE LENGUAJE. **Excluye:** TIENE PROBLEMAS DE LENGUAJE —> 970
VOZ ESOFÁGICA

Subgrupo 199 Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades sensoriales y de la comunicación

Este subgrupo se acaba de mencionar, comprende aquellas descripciones que aluden a discapacidades contenidas en este grupo, pero no son precisas y por ello no pueden clasificarse en alguno de los subgrupos anteriores.

Subgrupo 199

AGNOSIA
DISCAPACIDAD SENSORIAL
DISCAPACITADO(A) DE LOS SENTIDOS

Grupo 2 Discapacidades motrices

Comprende a las personas que presentan discapacidades para caminar, manipular objetos y de coordinación de movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana.

Este grupo lo conforman tres subgrupos: 210 *Discapacidades de las extremidades inferiores, tronco, cuello y cabeza*, el 220 *Discapacidades de las extremidades superiores* y 299 *Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades motrices*.

En este grupo se incluyen la pérdida total o parcial de uno o más dedos de las manos o pies.

El grupo incluye los nombres técnicos de algunas discapacidades y el nombre común con el que el informante las conoce; las descripciones de los listados se refieren tanto a discapacidades como a deficiencias.

Algunas de las descripciones se consideran como discapacidad únicamente si están acompañadas de adjetivos o descripciones que indiquen que la limitación es **GRAVE, IMPORTANTE, SEVERA O QUE LE IMPIDE TRABAJAR**. Las descripciones que están en este caso muestran el adjetivo o descripción con letra cursiva o negrilla, y se acompañan de la cláusula “**Excluye...**” para las descripciones similares que no pertenecen a este grupo.

Excluye las discapacidades que tienen que ver con deformaciones del cuerpo y que no implican la carencia o dificultad de movimiento; éstas se clasifican en el grupo cuatro.

Se **excluyen** también las combinaciones de las discapacidades de este grupo con las de los grupos 1 *Sensoriales y de la comunicación* y 3 *Mentales*, y con las del subgrupo 430 *Otro tipo de discapacidades*, ya que estas combinaciones se clasifican en el subgrupo 401-422 *Discapacidades múltiples*.

Subgrupo 210 Discapacidades de las extremidades inferiores, tronco, cuello y cabeza

Comprende a las personas que tienen limitaciones para moverse o caminar debido a la falta total o parcial de sus piernas. Comprende también a aquellas que aún teniendo sus piernas no tienen movimiento en éstas, o sus movimientos tienen restricciones que provocan que no puedan desplazarse por sí mismas, de tal forma que necesitan la ayuda de otra persona o de algún instrumento como silla de ruedas, andadera o una pierna artificial (prótesis). Incluye a las personas que tienen limitaciones para desplazarse y que no cuentan con ningún tipo de ayuda, así como a las personas que cojean paracaminar.

Este subgrupo también incluye a las personas que tienen limitaciones para doblarse, estirarse, agacharse para recoger objetos y todas aquellas discapacidades de movimiento de tronco, cuello, y cabeza (excepto parálisis facial); así mismo incluye a las deficiencias músculo-esqueléticas que afectan la postura y el equilibrio del cuerpo.

Quedan comprendidas también en este subgrupo las personas que tienen carencia o dificultades de movimiento en tronco, cuello y cabeza combinada con la falta de movimiento en las piernas.

Excluye las descripciones ambiguas, tales como: “no puede caminar bien”, “casi no anda”, “no camina bien”, entre otras, ya que no describen con precisión la gravedad o permanencia de la discapacidad motriz. Este tipo de descripciones se clasifican en el subgrupo 970 *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad*.

Subgrupo 210

ACORTAMIENTO ÓSEO EXTREMIDAD INFERIOR
 AGENESIA DE UNA O AMBAS PIERNAS (FALTA DE EXTREMIDAD INFERIOR)
 ALTERACIÓN DE LA MÉDULA ESPINAL
 AMPUTACIÓN CONGÉNITA EXTREMIDAD INFERIOR
 AMPUTACIÓN DE ALGUNA PARTE DE EXTREMIDAD INFERIOR
 AMPUTACIÓN DE PIERNA(S)
 AMPUTACIÓN DE PIE(S)
 AMPUTACIÓN EXTREMIDAD INFERIOR
 AMPUTACIÓN GENÉTICA EXTREMIDAD INFERIOR
 AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA DE PIE(S)
 AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA DE PIERNA(S)
 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PIE(S)
 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PIERNA(S)
 ANQUILODACTILIA **DISCAPACITANTE** EN PIE(S) (DEDOS UNIDOS). **Excluye:** ANQUILODACTILIA EN PIE(S) —> 970
 APRAXIA
 ARTRITIS REUMATOIDE GRAVE (**AVANZADA**) DE PIERNAS. **Excluye:** ARTRITIS REUMATOIDE —> 970
 ARTRITIS Y PROBLEMAS CIRCULATORIOS GRAVES DE PIERNAS
 ATAXIA
 ATETOSIS
 ATROFIA DE PIERNAS
 ATROFIA MUSCULAR DE PIE(S)
 ATROFIA MUSCULAR DE PIERNA(S)
 AUSENCIA DE EXTREMIDAD(ES) INFERIOR(ES)
 AUSENCIA DE PIE(S)
 AUSENCIA DE PIERNA(S)
 CAMINA CON ANDADERA
 CAMINA CON PRÓTESIS
 CIÁTICA **DISCAPACITANTE**. **Excluye:** CIÁTICA —> 970
 CIÁTICA **INVALIDANTE**
 COJERA
 COJO
 COLUMNA EN **GRAVE** ESTADO. **Excluye:** MAL DE COLUMNA —> 970
 COLUMNA VERTEBRAL QUEBRADA
 DAÑO EN LA MÉDULA ESPINAL
 DEDOS UNIDOS EN PIES, **DISCAPACITANTE**. **Excluye:** DEDOS UNIDOS EN PIES —> 970
 DEFECTO EN HUESOS DE LOS PIES
 DEPENDENCIA PARA DEAMBULAR
 DESGASTE DE COYUNTURAS EXTREMIDAD INFERIOR
 DESVIACIÓN DE LA COLUMNA (ESCOLIASIS)
 DISCAPACITADO DE PIERNA(S)
 DISCAPACITADO DE PIE(S)
 DIPLEJÍA EXTREMIDADES INFERIORES
 Distrofia muscular inferiores
 Distrofia muscular en piernas
 Distrofia muscular progresiva en piernas
 DORSOPATÍA DEFORMANTE (ESCOLIOSIS)

Subgrupo 210

EFECTOS TARDÍOS DE POLIOMIELITIS
 EFECTOS TARDÍOS DE POLIOMIELITIS EN PIERNAS
 ENCUBRIMIENTO DE LA COLUMNA (ESCOLIOSIS)
 ESCOLEOSIS (DORSOPATÍA DEFORMANTE, ENCUBRIMIENTO DE LA COLUMNA)
 ESCOLIASIS (DESVIACIÓN DE LA COLUMNA)
 ESCOLIOSIS (DORSOPATÍA DEFORMANTE, ENCUBRIMIENTO DE LA COLUMNA)
 ESPINA BÍFIDA
 FALTA DE UN PIE
 FALTA DE UNA PIERNA
 FALTA DE DEDOS DEL PIE(S)
 FALTA TOTAL DE UNO O MÁS DEDOS DEL PIE(S)
 FIEBRE REUMÁTICA INVALIDANTE DE PIERNAS
 GOTA **QUE NO LE PERMITE CAMINAR O TRABAJAR. Excluye:** GOTA —> 970
 HEMIMELIA EXTREMIDAD INFERIOR
 HEMIPARESIA EXTREMIDAD INFERIOR
 IMPOSIBILIDAD PARA CAMINAR
 LE AMPUTARON LA(S) PIERNA(S)
 LE AMPUTARON EL (LOS) PIE(S)
 LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA
 MENINGOCELE
 MIELOCELE
 MIELOMINGOCELE
 MONOPLEJÍA DE PIERNAS
 MONOPLEJÍA EN UN PIE
 MONOPLEJÍA EXTREMIDAD INFERIOR
 NO CAMINA
 NO MUEVE EL PIE
 NO MUEVE LA PIERNA
 NO PUEDE CAMINAR
 NO PUEDE CAMINAR, USA ANDADERA
 NO PUEDE CAMINAR, USA SILLA DE RUEDAS
 NO PUEDE MOVER EL PIE
 NO PUEDE MOVER LA PIERNA
 NO PUEDE MOVER LA(S) EXTREMIDAD(ES) INFERIOR(ES)
 NO PUEDE PARARSE
 NO TIENE ESTABILIDAD PARA CAMINAR
 NO TIENE ESTÁTICA PARA CAMINAR
 PARÁLISIS DE PIERNA(S)
 PARÁLISIS MOTORA DE PIERNAS
 PARÁLISIS PARCIAL DE PIERNAS
 PARALIZADO DE PIE(S)
 PARALIZADO DE PIERNA(S)
 PARAPLEJÍA EN PIERNAS
 PIE BOT O CONTRAHECHO. **Excluye:** PIE PLANO —> 970
 PIE CAVO
 PIE CAVUS
 PIE DE CIGÜEÑA

Subgrupo 210

PIE EQUINO
 PIE EQUINOVALGO
 PIE EQUINOVARO
 PIE EQUINOBADO
 PIE MÁS CORTO
 PIE TABÉTICO
 PIE TALO
 PIE VALGO
 PIE VALGUS
 PIE VARO
 PIE ZAMBO
 POLIO
 POLIO EN PIERNAS
 POLIOMIELITIS
 POLIOMIELITIS EN PIERNAS
 POSTRADO SIN MOVIMIENTO
 PROBLEMA SERIO (**GRAVE**) PSICOMOTRIZ EN PIERNAS
 PROBLEMA PSICOMOTOR EN PIERNAS
 RETRASO PSICOMOTOR EN PIERNAS
 SECUELA DE POLIO
 SECUELA DE POLIO EN PIERNAS
 SECUELA DE POLIOMIELITIS
 SECUELA DE POLIOMIELITIS EN PIERNAS
 SINDACTILIA **DISCAPACITANTE** EN PIE(S) (DEDOS UNIDOS). **Excluye:** SINDACTILIA EN PIE(S) —> 970
 TUBERCULOSIS OSTEOARTICULAR EN PIERNAS
 USAANDADERA PARA CAMINAR
 USA SILLA DE RUEDAS

Subgrupo 220 Discapacidades de las extremidades superiores

Comprende a las personas que tienen limitaciones para utilizar sus brazos y manos por la pérdida total o parcial de ellos, y aquellas personas que aun teniendo sus miembros superiores (brazos y manos) han perdido el movimiento, por lo que no pueden realizar actividades propias de la vida cotidiana tales como agarrar objetos, abrir y cerrar puertas y ventanas, empujar, tirar o jalar con sus brazos y manos etcétera.

Excluye las discapacidades que tienen que ver con deformaciones del cuerpo y que no implican la carencia de movimiento; éstas se clasifican en el subgrupo 430 *Otro tipo de discapacidades*.

También se **excluyen** descripciones ambiguas, tales como “no mueve bien el brazo”, “casi no mueve la mano”, “mueve poco el brazo”, entre otras, ya que no describen con certeza la gravedad o permanencia de la discapacidad. Este tipo de descripciones se clasifican en el subgrupo 970 *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad*.

Subgrupo 220

ACONDROPLASIA DE LOS CODOS

Subgrupo 220

ACORTAMIENTO ÓSEO EXTREMIDAD SUPERIOR
 AGENESIA DE UNA O AMBAS MANOS (FALTA DE UNA O AMBAS MANOS)
 AGENESIA DE UNO O AMBOS BRAZOS (FALTA DE EXTREMIDAD SUPERIOR)
 AMPUTACIÓN CONGÉNITA DE EXTREMIDAD SUPERIOR
 AMPUTACIÓN DE BRAZOS
 AMPUTACIÓN DE MANOS
 AMPUTACIÓN EXTREMIDAD SUPERIOR
 AMPUTACIÓN GENÉTICA EXTREMIDAD SUPERIOR
 AMPUTACIÓN O FALTA DE UNA PARTE DE BRAZO(S) O MANOS(S)
 AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA DE BRAZO(S)
 AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA DE MANO(S)
 AMPUTACIÓN QUIRÚRGICA EXTREMIDAD SUPERIOR
 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE BRAZO(S)
 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MANO(S)
 ANQUILODACTILIA **DISCAPACITANTE** EN MANO(S) (DEDOS UNIDOS). **Excluye:** ANQUILODACTILIA EN MANO(S) —> 970
 ARTRITIS REUMATOIDE GRAVE EN BRAZOS Y MANOS
 ATROFIA MUSCULAR DE BRAZO(S)
 ATROFIA MUSCULAR DE MANO(S)
 AUSENCIA DE BRAZO(S)
 AUSENCIA DE EXTREMIDAD(ES) SUPERIOR(ES)
 AUSENCIA DE MANO(S)
 DEDOS UNIDOS DE MANOS (**DISCAPACITANTE**). **Excluye:** DEDOS UNIDOS DE MANO(S) —> 970
 DEFECTO EN HUESOS DE LAS MANOS
 DESGASTE DE COYUNTURAS DE EXTREMIDAD SUPERIOR
 DIPLEJÍA DE BRAZOS
 DISCAPACIDAD DE BRAZO(S) O MANO(S)
 DISPLEJÍA DE BRAZOS
 DISTROFIA MUSCULAR SUPERIOR
 EFECTOS TARDÍOS DE POLIO EN BRAZOS
 EFECTOS TARDÍOS DE POLIOMIELITIS EN BRAZOS
 FALTA DE DEDOS DE LA MANO(S)
 FALTA PARCIAL DE UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO(S)
 FALTA TOTAL DE UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO(S)
 FALTA DE DESARROLLO DE LA RÓTULA DE CODO
 FALTA DE BRAZO(S)
 FALTA DE MANO(S)
 FIEBRE REUMÁTICA INVALIDANTE EN BRAZOS Y MANOS
 HEMIMELIA EXTREMIDAD SUPERIOR
 HEMIPARESIA EXTREMIDAD SUPERIOR
 MANCO
 MONOPLEJÍA EXTREMIDAD SUPERIOR
 MUTILADO DE MANOS O BRAZOS
 NO MUEVE LAS MANOS
 NO MUEVE LOS BRAZOS
 NO PUEDE MOVER BRAZOS Y MANOS
 NO PUEDE MOVER EL BRAZO

Subgrupo 220

NO PUEDE MOVER LA MANO
 PARÁLISIS DE BRAZOS Y MANOS
 PARÁLISIS PARCIAL DE BRAZOS
 PARÁLISIS PARCIAL DE MANOS
 PARALIZADO DE BRAZO(S)
 PARALIZADO DE MANO(S)
 PARAPLEJÍA BRAQUIAL O SUPERIOR
 POLIO EN BRAZOS
 POLIOMIELITIS EN BRAZOS
 PROBLEMA **GRAVE** EN BRAZOS Y MANOS
 PROBLEMA PSICOMOTOR EN BRAZOS Y MANOS
 SECUELA DE POLIO EN BRAZOS
 SECUELA DE POLIOMIELITIS EN BRAZOS
 SINDACTILIA **DISCAPACITANTE** EN MANO(S) (DEDOS UNIDOS). **Excluye:** SINDACTILIA EN MANO(S) —> 970
 TIENE UNA MANO DE FIERRO
 TIENE UNA MANO DE PLÁSTICO
 TUBERCULOSIS OSTEOARTICULAR EN EXTREMIDAD(ES) SUPERIOR(ES)
 USA PRÓTESIS EN EL BRAZO
 USA PRÓTESIS EN LA MANO

Subgrupo 299 Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades motrices

En esta clave se clasifican las descripciones que no están claramente especificadas en alguno de los subgrupos anteriores o que su descripción va acompañada de términos ambiguos.

Subgrupo 299

ANQUILODACTILIA DISCAPACITANTE
 ARTRITIS REUMATOIDE **GRAVE** AVANZADA
 DESGASTE DE LA COLUMNA
 DESVIACIÓN DE CADERA
 DIPLÉJICO
 Distrofia muscular progresiva
 FIEBRE REUMÁTICA INVALIDANTE
 LESIONADO DE LA COLUMNA
 MUTILADO
 NO MUEVE MEDIO CUERPO
 PARALÍTICO
 PARÁLISIS
 PROBLEMA PSICOMOTOR **GRAVE**
 PROBLEMA PSICOMOTOR
 SINDACTILIA DISCAPACITANTE

Grupo 3 Discapacidades mentales

En este grupo se incluye a las personas que presentan discapacidades para aprender y para comportarse, tanto en actividades de la vida diaria como en su relación con otras personas.

El grupo está integrado por tres subgrupos: 310 *Discapacidades intelectuales (retraso mental)*, 320 *Discapacidades conductuales y otras mentales* y 399 *Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades mentales*.

El grupo incluye los nombres técnicos de algunas discapacidades y el nombre común con el que el informante las conoce y las descripciones de los listados se refieren tanto a discapacidades como a deficiencias.

Algunas de las descripciones que se incluyen en este grupo se consideran como discapacidad únicamente si están acompañadas de adjetivos o descripciones que indiquen que la dificultad es **“GRAVE”**, **“SEVERA”**, **“IMPORTANTE”**, O **“QUE LE IMPIDE TRABAJAR”**. Las descripciones que están en este caso muestran el adjetivo o descripción con letra cursiva negrilla y se acompañan de la cláusula **“Excluye...”** para las descripciones similares que no se consideran como discapacidad.

De este grupo se **excluyen** las combinaciones de las discapacidades mentales asociadas a las sensoriales y de la comunicación y motrices, ya que éstas se clasifican en el subgrupo 401-422 *Discapacidades múltiples*.

Subgrupo 310 Discapacidades intelectuales (retraso mental)

Este subgrupo comprende las discapacidades intelectuales que se manifiestan como retraso o deficiencia mental y pérdida de la memoria.

Comprende a las personas que presentan una capacidad intelectual inferior al promedio de las que tienen su edad, su grado de estudios y su nivel sociocultural. A ellas se les dificulta realizar una o varias de las actividades de la vida cotidiana, como asearse, realizar labores del hogar, aprender y rendir en la escuela o desplazarse en sitios públicos. No sólo interfiere con el rendimiento académico, sino también con actividades cotidianas, como leer anuncios o instrucciones, sumar o contar objetos o dinero, escribir recados y números telefónicos, etcétera.

Incluye a las combinaciones de discapacidades intelectuales con las del subgrupo 320 *Discapacidades conductuales y otras mentales*, por ejemplo la combinación de pérdida de la memoria y depresión severa.

Se **excluyen** del subgrupo 310 el retraso mental leve y las deficiencias leves del aprendizaje, como la dislexia (dificultad para leer) y la disgrafía (dificultad para escribir).

Subgrupo 310

ACALCULIA

AMNESIA (PÉRDIDA DE LA MEMORIA)

ATÍPICO MENTAL

Subgrupo 310

ATROFIA CEREBRAL
 ATROFIA CEREBRAL CIRCUNSCRIPTA
 DÉBIL MENTAL
 DEBILIDAD MENTAL
 DEFICIENCIA MENTAL
 DEFICIENTE MENTAL
 DEMENCIA
 DEMENCIA PRESENIL
 DEMENCIA SENIL
 DISCALCULIA
 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER
 ENFERMEDAD DE PICK (SÍNDROME DE PICK)
 HIDROCEFALIA
 HIDROMICROCEFALIA
 IDIOTA (IDIOCIA)
 LAGUNAS MENTALES
 LENTO APRENDIZAJE
 MICROCEFALIA
 MONGOLISMO (SÍNDROME DE DOWN, TRISOMÍA 21)
 MONGOLITO
 PÉRDIDA COMPLETA DE LA MEMORIA
 PÉRDIDA DE LA MEMORIA (AMNESIA)
 PÉRDIDA DE LA MEMORIA PARA LAS FIGURAS
 PÉRDIDA DE LA MEMORIA PARA LAS FORMAS
 PÉRDIDA DE LA MEMORIA PARA LAS PALABRAS
 RETARDADO MENTAL
 RETARDO MENTAL
 RETARDO MENTAL **GRAVE** -
 RETARDO MENTAL **MODERADO** : **Excluye:** RETARDO MENTAL LEVE → 970
 RETARDO MENTAL **PROFUNDO**
 RETRASADO MENTAL
 RETRASO MENTAL
 RETRASO MENTAL **GRAVE** -
 RETRASO MENTAL **MODERADO** : **Excluye:** RETRASO MENTAL LEVE → 970
 RETRASO MENTAL **PROFUNDO**
 SÍNDROME DE DOWN (MONGOLISMO, TRISOMÍA 21)
 SÍNDROME DE PICK (ENFERMEDAD DE PICK)
 TRISOMÍA 21 (MONGOLISMO, SÍNDROME DE DOWN)

Subgrupo 320 Discapacidades conductuales y otras mentales

En este subgrupo están comprendidas las discapacidades de moderadas a severas que se manifiestan en el comportamiento o manera de conducirse de las personas, tanto en las actividades de la vida diaria como en su relación con otros.

En este tipo de discapacidades, la persona puede tener una interpretación y respuesta inadecuada a acontecimientos externos. Por ejemplo, si una persona sufre delirio de persecución o paranoia (que consiste en que el individuo cree que todos están en contra suya) podría interpretar como amenazante una inocente llamada telefónica que un familiar hace en voz baja, y su respuesta inadecuada podría ser de agitación, inquietud, alboroto, cólera o huida.

Las personas afectadas por discapacidades de este subgrupo también pueden experimentar perturbación de la capacidad para identificar debidamente a objetos y personas, o a las dimensiones de tiempo y espacio. Pueden no reconocer a las personas con quienes conviven, o pueden creer que ya sucedió un acontecimiento que en realidad sucederá al día siguiente.

También se incluye en el subgrupo la incapacidad o deficiencia para distinguir la realidad de la fantasía (como en las personas esquizofrénicas, o las que comúnmente se denominan “locas”), y las perturbaciones severas en las relaciones con los demás (como en la psicopatía, en que el comportamiento de la persona es antisocial; o en el autismo, cuya característica más común es la incapacidad para relacionarse con otros).

Se **excluyen** de este subgrupo los casos en que las discapacidades se combinan con las discapacidades del 310 *Discapacidades intelectuales*. Estas combinaciones se clasifican en el subgrupo 310, por ejemplo la combinación de convulsiones muy frecuentes (subgrupo 320) y retraso mental (subgrupo 310).

Subgrupo 320

AFEFOBIA (TEMOR A TOCAR O SER TOCADO POR OTRAS PERSONAS)

AGORAFOBIA (TEMOR A LUGARES PÚBLICOS ABIERTOS)

ALUCINACIONES

ATAQUES EPILÉPTICOS **MUY FRECUENTES** -

ATAQUES EPILÉPTICOS **MUY SEVEROS** › **Excluye:** ATAQUES EPILÉPTICOS —> 970

ATAQUES EPILÉPTICOS **SIN CONTROL**

AUTISMO

AUTISMO INFANTIL

AUTISTA

CATATONIA

CATATÓNICO

CONDUCTA AUTOAGRESIVA

CONDUCTA SUICIDA

CONVULSIONES **CONTINUAS** -

CONVULSIONES **MUY FRECUENTES** › **Excluye:** EXCLUYE CONVULSIONES —> 970

CONVULSIONES **MUY SEVERAS**

CONVULSIONES **SIN CONTROL**

DELIRIUM TREMENS

DEPRESIÓN PSICÓTICA

DEPRESIÓN SEVERA

DESORIENTACIÓN DE LUGAR

DESORIENTACIÓN DE PERSONAS

DESORIENTACIÓN DE TIEMPO

DIFICULTAD PARA CAMINAR POR TEMOR A CAERSE (BASOFOBIA)

EPILEPSIA **NO CONTROLADA**. **Excluye:** EPILEPSIA —> 970

ESQUIZOFRENIA

Subgrupo 320

ESQUIZOFRENIA INFANTIL	
ESQUIZOFRENIA PARANOIDE	
ESQUIZOFRÉNICO	
HIPOCONDRIA SEVERA	-
HIPOCONDRIA GRAVE	
HIPOCONDRIA EXAGERADA	‣ Excluye: HIPOCONDRIA —> 970
HIPOCONDRIA PRONUNCIADA	
HIPOCONDRIACO(A) SEVERO(A)	-
HIPOCONDRIACO(A) GRAVE(A)	
HIPOCONDRIACO(A) EXAGERADO(A)	‣ Excluye: HIPOCONDRIACO —> 970
HIPOCONDRIACO(A) PRONUNCIADO(A)	
HISTERIA SEVERA	-
HISTERIA GRAVE	
HISTERIA EXAGERADA	‣ Excluye: HISTERIA —> 970
HISTERIA PRONUNCIADA	
HISTÉRICO(A) SEVERO(A)	-
HISTÉRICO(A) GRAVE	
HISTÉRICO(A) EXAGERADO(A)	‣ Excluye: HISTÉRICO —> 970
HISTÉRICO(A) PRONUNCIADO(A)	
IDEAS DELIRANTES	
LOCO	
LOCURA	
NEUROSIS SEVERA (GRAVE)	- Excluye: NEUROSIS —> 970
NEURÓTICO CRÓNICO	‣ Excluye: NEURÓTICO —> 970
NEURASTÉNICO GRAVE	Excluye: NEURASTÉNICO —> 970
NO DISTINGUE DERECHA-IZQUIERDA	
NO DISTINGUE ENTRE FANTASÍA Y REALIDAD	
ORATE	
PANTOFOBIA (TEMOR A TODA CLASE DE OBJETOS PERSONAS Y SITUACIONES)	
PARAFRENIA	
PARAFRÉNICO	
PARANOIA	
PARANOICO	
PSICÓPATA	
PSICOPATÍA	
PSICOSIS	
PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA	
TEMOR A LUGARES PÚBLICOS ABIERTOS (AGORAFOBIA)	
TEMOR A TOCAR O SER TOCADO POR OTRAS PERSONAS (AFEFOBIA)	
TEMOR A TODA CLASE DE OBJETOS, PERSONAS Y SITUACIONES (PANTOFOBIA)	
TRASTORNOS DE LA CONDUCTA	
TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD	

Subgrupo 399 Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades mentales

En el subgrupo 399 se clasifican aquellas descripciones insuficientemente especificadas pero que hacen alusión a una discapacidad mental.

Subgrupo 399

PERTURBACIÓN MENTAL
PROBLEMAS MENTALES
DIFICULTADES MENTALES
ENFERMO MENTAL
ENFERMO DE LOS NERVIOS
PADECE DE LOS NERVIOS
ESTÁ ENFERMO DE LA CABEZA
ESTÁ TONTITO
ESTÁ TONTO
ESTÁ MAL DE LA CABEZA
ESTÁ MAL DE SUS FACULTADES MENTALES
PROBLEMAS DE LA CABEZA
SE QUEDA COMO IDO
TRASTORNADO
TRASTORNADO MENTAL

Grupo 4 Discapacidades múltiples y otras

El grupo se conforma por tres subgrupos: 401-422 *Discapacidades múltiples* 430 *Otro tipo de discapacidades* y 499 *Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades múltiples y otras*.

Comprende las discapacidades múltiples (con algunas excepciones que están marcadas en el subgrupo 401-422), así como las discapacidades que no corresponden a los grupos 1 *Sensoriales y de la comunicación*, 2 *Motrices*, y 3 *Mentales*.

El grupo tiene como finalidad identificar a la población que manifiesta en forma conjunta más de una discapacidad, así como a la que presenta alguna discapacidad diferente a las consideradas en los grupos anteriores.

Cabe señalar que el grupo incluye nombres técnicos de las discapacidades y el nombre común con el que el informante declara las discapacidades múltiples y otras, y las descripciones de los listados se refieren tanto a discapacidades como a deficiencias.

Subgrupo (401-422) Discapacidades múltiples

El objetivo de éste es identificar a las personas con discapacidades múltiples, para poder ubicarlas —en lo posible— con aquellas que manifestaron más de una en las opciones precodificadas de respuesta.

Se incluye en este subgrupo a las personas que tienen limitaciones o carencia de movimiento en las extremidades inferiores y superiores, como por ejemplo, parálisis cerebral, embolia o accidente cerebrovascular.

Incluye descripciones relativas a dos o más discapacidades. Se presentan en primer lugar las claves 401 a 420, las cuales son combinaciones de dos tipos de discapacidad que están contempladas en las opciones de respuesta de la pregunta del cuestionario censal, con **excepción** de la combinación de sordera y mudez (sordomudos), que se clasifica en el subgrupo 120 *Discapacidades para oír*.

Para considerar que hay combinaciones de discapacidad que pueden ubicarse en este subgrupo, los términos coloquiales deben referirse en forma categórica al tipo de discapacidad incluido en la combinación, por ejemplo “**NO OYE Y NO CAMINA**”. Si la descripción fuera “**NO OYE Y TIENE DOLENCIAS EN UN PIE**”, no se asignaría clave de discapacidad múltiple (porque la descripción “tiene dolencias en un pie” es ambigua y se encuentra ubicada en el subgrupo 970); la clave a asignar en este caso es la 120 *Discapacidades para oír*.

Cabe señalar que la descripción puede presentar los tipos de discapacidad que incluye la combinación o en orden diferente a como aparecen en el listado. Asimismo las combinaciones que incluyen la frase “OTRA DISCAPACIDAD” corresponden a las discapacidades del subgrupo 430 *Otro tipo de discapacidades*.

La clave 421 corresponde a los síndromes que se manifiestan con más de una discapacidad, ya que se caracterizan por presentar un conjunto de síntomas que afectan a diversos órganos y partes del cuerpo de un individuo.

Por último, la clave 422 incluye los casos en que se combinan más de dos discapacidades, como “no ve, no oye, no camina”, entre otras.

Este subgrupo **excluye** los síndromes para los cuales se puede determinar una discapacidad predominante, los cuales se clasifican en el grupo correspondiente. Son ejemplos el síndrome de Down (subgrupo 310), o el síndrome de Terry (subgrupo 110).

Se **excluyen**, las descripciones que combinan una discapacidad con una condición no discapacitante, que se clasifican en el subgrupo al que corresponde la discapacidad. Por ejemplo, las descripciones “**SORDO, TIENE DOLORES MUSCULARES**” se clasificaría en el grupo 120 *Discapacidades para oír*.

Subgrupo 401-422

- 401 LIMITACIÓN PARAMOVERSE O CAMINAR Y LIMITACIONES PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS
 ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR (ATAQUE CEREBRAL)
 ACCIDENTE VASCULAR CEREBRAL
 APOPLEJÍA
 ATAQUE CEREBRAL (ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR)
 COREA (MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS)
 COREA DE HUNTINGTON
 COREA DE SYDENHAM (MAL DE SAN VITO)
 CUADRIPLÉJICO
 CUADRIPLÉJICO
 DERRAME CEREBRAL
 EMBOLIA
 EMBOLIA CEREBRAL
 ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR
 ENFERMEDAD MOTORA DE ORIGEN CEREBRAL (PARÁLISIS CEREBRAL)
 ENVOLIA
 HEMIPLEJÍA
 HEMIPLEJÍA INFANTIL
 HEMIPLEJICO
 HEMORRAGIA CEREBRAL
 INFARTO CEREBRAL
 MAL DE PARKINSON
 MAL DE PARQUINZON
 MAL DE SAN VITO (COREA DE SYDENHAM)
 MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS (COREA)
 NO PUEDE MOVERSE
 PARÁLISIS AGITANTE (TEMBLORINA, MAL DE PARKINSON)
 PARÁLISIS CEREBRAL (PC)
 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL (PCI)
 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL O DAÑO NEUROLÓGICO
 PARÁLISIS DE LADO IZQUIERDO
 PARÁLISIS DE LADO DERECHO
 PARÁLISIS DE LAS CUATRO EXTREMIDADES
 PARÁLISIS INFANTIL (PCI)
 PARÁLISIS TOTAL
 PARKINSONISMO (PARÁLISIS AGITANTE)
 PARQUINSON (MAL DE PARKINSON)

Subgrupo 401-422

- 401 PC (PARÁLISIS CEREBRAL)
- PCI (PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL)
- TETRAPLEJÍA
- TROMBOSIS CEREBRAL
- 402 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y SORDO(A) O USA APARATO PARA OÍR
- 403 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y MUDO(A)
- 404 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y CIEGO(A) O SÓLO VE SOMBRAS
- 405 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL
- 406 LIMITACIÓN PARA MOVERSE O CAMINAR Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 407 LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS Y SORDO(A) O USA APARATO PARA OÍR
- 408 LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS Y MUDO(A)
- 409 LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS Y CIEGO(A) O SÓLO VE SOMBRAS
- 410 LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS Y RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL
- 411 LIMITACIÓN PARA USAR SUS BRAZOS Y MANOS Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 412 SORDO(A) O USA APARATO PARA OÍR Y CIEGO(A) O SÓLO VE SOMBRAS
- 413 SORDO(A) O USA APARATO PARA OÍR Y RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL
- 414 SORDO(A) O USA APARATO PARA OÍR Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 415 MUDO(A) Y CIEGO(A) O SÓLO VE SOMBRAS
- 416 MUDO(A) Y RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL
- 417 MUDO(A) Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 418 CIEGO(A) Y RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL
- 419 CIEGO(A) Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 420 RETRASO O DEFICIENCIA MENTAL Y OTRA DISCAPACIDAD (del subgrupo 430)
- 421 SÍNDROME DE ALMARIC
- SÍNDROME DE BARDET BIEDI
- SÍNDROME CEREBELOSO
- SÍNDROME DE COCKAYNE
- SÍNDROME DE FORNEY
- SÍNDROME DE HALLGREN
- SÍNDROME DE JERVEL-LANGE-NIELSEN
- SÍNDROME DE LAWERENCE MOONT-BIELD
- SÍNDROME DE LEWIS
- SÍNDROME DE MENDE
- SÍNDROME DE PENDRED
- SÍNDROME DE ROWLEY
- SÍNDROME DE RUD
- SÍNDROME DE USHER
- SÍNDROME DE WAARDENBURG
- SÍNDROME DE WILDERVANCK
- SÍNDROME DE ZIPEKOWSKI-DRAKOWSKI
- 422 MÁS DE DOS DISCAPACIDADES

Subgrupo 430 Otro tipo de discapacidades

El subgrupo 430 *Otro tipo de discapacidades* incluye malformaciones de cualquier parte del cuerpo

(extremidades superiores, inferiores, tronco, cuello o cabeza), siempre y cuando no impliquen una discapacidad motriz, es decir, falta o limitación severa de movimientos.

Comprende deficiencias de los órganos internos que implican un trasplante (riñón, corazón) y descripciones que aluden a situaciones en donde las personas dependen para mantenerse con vida de aparatos, equipos o instrumentos como marcapasos, válvulas artificiales, riñón artificial, respiradores artificiales, sondas permanentes, entre otras, e incluye las deficiencias físicas del enanismo y gigantismo.

Asimismo, comprende las deficiencias orgánicas que implican discapacidades referentes a corazón, pulmones, riñones e hígado (hepatitis crónica), así como otras que son metabólicas o sanguíneas como hemofilia o diabetes grave. Incluye enfermedades mortales que implican discapacidad, así como enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, que dependiendo de su gravedad, implican para la población limitante en la realización de sus actividades cotidianas. Son ejemplos el cáncer invasor, la diabetes grave, el SIDA en fases terminales, y las enfermedades y deficiencias cardíacas graves. Además, comprende tumores en cualquier parte del cuerpo que implican discapacidad.

El subgrupo **excluye** las discapacidades relativas a la falta de alguna extremidad superior y/o inferior, y las que se refieren al uso de alguna prótesis u órtesis mecánica, ya que éstas se clasifican en el grupo 2 *Discapacidades motrices*.

Se excluyen las enfermedades temporales (como varicela y escarlatina), y las crónicas (como gastritis y alergias); las descripciones referentes a la dentadura postiza total o parcial, así como cualquier movimiento menor involuntario (tics) en cualquier parte del cuerpo. Todas estas descripciones se encuentran clasificadas en el subgrupo 970, por no ser consideradas como discapacidades.

Subgrupo 430

ACONDROPLASIA
 ACROMICRIA
 ALCOHÓLICO CRÓNICO (IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR)
 ALCOHOLISMO CRÓNICO QUE LE IMPIDE TRABAJAR
 ASMA (NO PUEDE TRABAJAR POR)
 ASMA INVALIDANTE
 ATAQUE CARDIACO
 AUSENCIA DE LA NARIZ
 BLOQUEO ARTICULAR
 CÁNCER EN LA SANGRE (LEUCEMIA)
 CÁNCER INVASOR
 CÁNCER TERMINAL
 CARDIOPATÍA GRAVE (ENFERMEDAD ISQUÉMICA DEL CORAZÓN)
 CIFOSIS (JOROBA)
 DIABETES GRAVE
 ELEFANTISMO
 ENANISMO (HIPOSOMIA, OSTEOCONDRODISPLASIA)
 ENFERMEDAD ISQUÉMICA DEL CORAZÓN
 ENFISEMA PULMONAR GRAVE

Subgrupo 430

ESTÁ EN COMA, MÁS DE DOS AÑOS
 GIGANTISMO
 HEMOFILIA
 HIPOPLASIA DE LA NARIZ
 HIPOSOMIA (ENANISMO)
 HUMANA VEGETAL
 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA GRAVE
 JOROBA (CIFOSIS)
 JOROBADO
 LEPRO INCAPACITANTE
 LEUCEMIA (CÁNCER EN LA SANGRE)
 ORIFICIO EN LA TRÁQUEA (TRAQUEOSTOMÍA)
 OSTEOCONDRODISPLASIA (ENANISMO)
 PARA RESPIRAR NECESITA UN RESPIRADOR ARTIFICIAL
 SE ADMINISTRA ANTICOAGULANTES CONTINUAMENTE
 SIDA (**NO TRABAJA POR TENER**). **Excluye:** SIDA —> 970
 SIDOSO (**NO TRABAJA POR SER**). **Excluye:** SIDOSO —> 970
 UTILIZA UNA Sonda **SIEMPRE**. **Excluye:** UTILIZA UNA Sonda —> 970
 TIENE UN MARCAPASOS EN EL CORAZÓN
 TIENE UNA Sonda PARA ALIMENTARSE
 TIENE UNA VÁLVULA ARTIFICIAL EN EL CORAZÓN
 TIENE UNA VIDA VEGETATIVA
 TIENE VIDA VEGETATIVA
 TRAQUEOSTOMÍA (ORIFICIO EN LA TRÁQUEA)
 TRASPLANTE DE CORAZÓN
 TRASPLANTE DE HÍGADO
 TRASPLANTE DE PULMÓN
 TRASPLANTE DE RIÑÓN
 TUMOR EN EL ESTÓMAGO
 TUMOR EN LA CABEZA
 USA UN RESPIRADOR ARTIFICIAL
 UTILIZA OXÍGENO **TODO EL TIEMPO** -
 UTILIZA OXÍGENO **PERMANENTEMENTE** > **Excluye:** UTILIZA OXÍGENO —> 970
 UTILIZA OXÍGENO **SIEMPRE**
 VIDA VEGETATIVA
 VEGETAL HUMANO(A)

Subgrupo 499 Insuficientemente especificadas del grupo discapacidades múltiples y otras

Este subgrupo comprende aquellas descripciones que pertenecen a este grupo pero no pueden clasificarse en alguno de los subgrupos anteriores porque no están claramente especificadas.

Grupo 9 Claves especiales

Este grupo, como ya se mencionó en la presentación de la estructura, tiene el objetivo de delimitar el universo de estudio y depurar aquellas descripciones recabadas en campo que no corresponden al concepto de discapacidad. Lo conforman cuatro subgrupos: 960 *Tipo de discapacidad no especificada*, 970 *Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad*, 980 *No sabe* y 999 *No especificado general*.

Subgrupo 960 Tipo de discapacidad no especificada

Comprende descripciones genéricas y coloquiales que indican que se trata de una persona con discapacidad sin margen de duda pero sin precisar el tipo de discapacidad.

Subgrupo 960

ANORMAL
CON NECESIDADES ESPECIALES
DEFICIENTE
DISCAPACITADO
DISMINUIDO
EXCEPCIONAL
IMPEDIDO
INCAPACITADO
INVALIDEZ
INVÁLIDO
LISIADO
MINUSVÁLIDO
SUBNORMAL

Subgrupo 970 Descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad

La clave 970 agrupa descripciones que no corresponden al concepto de discapacidad. Incluye las descripciones que indican que la persona no tiene limitaciones físicas o mentales como “ninguno”, “nada”, etc. Asimismo, comprende también descripciones que aluden a malestares (dolor de cabeza, dolor de muela) y enfermedades agudas con una duración menor a seis meses, que en la mayoría de los casos no implican discapacidad. Son ejemplos las enfermedades que se presentan en la infancia, como rubéola, la varicela, la tosferina, las que con una atención adecuada no provocan ninguna secuela; por ende, no se consideran discapacidades.

Del mismo modo, se incluyen descripciones referentes a la dentadura postiza total o parcial, así como cualquier movimiento menor involuntario (tics nerviosos) en cualquier parte del cuerpo.

Aquí se incluyen descripciones que hacen alusión a limitaciones leves asociadas a problemas de la vista, auditivos, del lenguaje y motrices, así como descripciones coloquiales ambiguas que hacen referencia a problemas como: no mira bien, casi no oye, no habla bien, no mueve bien los brazos, entre algunas otras;

dado que este tipo de descripciones es declarado frecuentemente por la población y no constituye una discapacidad.

Se incluyen también en este subgrupo las palabras o frases sin sentido, y ajenos al tema (“pasado mañana”, “estilo”, etc.), los nombres propios (“Alberto”, “Fabián”), números (“235”, “12 y 20”) y los caracteres especiales (“##”, “15%”, etcétera).

Subgrupo 970

ÁCIDO ÚRICO
ALBINISMO
ALBINO
ALCOHÓLICO
ALCOHOLISMO
ALERGIA
ALERGIA AL AIRE, AL SOL Y AL POLVO
ALTA PRESIÓN
ANEMIA
ANEMIA HEMOLÍTICA
ANGINAS
ANQUILODACTILIA
ANQUILODACTILIA EN MANOS
ANQUILODACTILIA EN PIES
APÉNDICE
APENDICITIS
ARTEROESCLEROSIS
ARTRÍTICO
ARTRITIS MÍNIMA
ARTRITIS REUMATOIDE
ARTRITIS Y PROBLEMAS CIRCULATORIOS
ASESIDO (ASMA)
ASMA (ALERGIA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR)
ASMA BRONQUIAL
ASMÁTICA
ASTIGMATISMO
ATAQUES
ATAQUES EPILÉPTICOS
AZÚCAR
BAJA PRESIÓN
BIZCO
BIZQUERA
BRAZO CAÍDO
BRONQUITIS
CALAMBRES
CÁLCULOS
CÁNCER

Subgrupo 970

CARDIOPATÍA
CASI NO ESCUCHA
CASI NO OYE
CASI NO VE
CASI NO VE BIEN
CIÁTICA
CINTURA LASTIMADA
COLESTEROL
CÓLICOS
COLITIS
COLUMNA EN MAL ESTADO
CON UN OÍDO NO OYE BIEN
CONJUNTIVITIS
CONTINUAMENTE SE LE TAPA LA RESPIRACIÓN
CONVULSIONES
CONVULSIONES (EPILEPSIA)
COSTILLA SALTADA
CUADRO DE INTOXICACIÓN
DALTÓNICO
DALTONISMO
DEBILIDAD
DEDOS UNIDOS EN MANOS
DEDOS UNIDOS EN PIES
DEFICIENCIA AUDITIVA LIGERA (HIPOACUSIA SUPERFICIAL)
DEFICIENCIA CARDIACA
DEFICIENCIA DE LA FUNCIÓN REPRODUCTORA
DEFICIENCIA EN LOS ÓRGANOS SEXUALES
DENTADURA POSTIZA
DESMAYOS
DETERIORO DE LA AUDICIÓN
DIABETES
DIABÉTICO
DIENTES POSTIZOS
DIFICULTAD DE CORAZÓN
DIFICULTAD DE LA VISTA
DIFICULTAD DEL HABLA
DIFICULTAD DEL LENGUAJE
DIFICULTAD EN LOS OJOS
DIFICULTAD PARA ESCUCHAR
DIFICULTAD PARA HABLAR
DIFICULTAD PARA OÍR
DIFICULTAD PARA RESPIRAR
DIFICULTAD PARA VER
DIFICULTAD VOCÁLICA
DISFEMIA (TARTAMUDEZ)

Subgrupo 970

DISGRAFÍA
DISLALIA
DISLEXIA
DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL
DISRITMIA (TARTAMUDEZ)
DOLOR
DOLOR ABDOMINAL
DOLOR DE CABEZA
DOLOR DE CABEZA PERIÓDICO
DOLOR DE CORAZÓN
DOLOR DE ESPALDA
DOLOR DE GARGANTA
DOLOR DE HUESOS
DOLOR DE MUELA
DOLOR DE PECHO
DOLOR DE PULMÓN
DOLOR DE RIÑÓN
DOLOR DE CUERPO
DOLOR EN LAS MANOS
DOLOR ESTOMACAL
DOLORES EN LOS PIES
DOLORES EN TODO EL CUERPO
DOLORES MUSCULARES
DROGADICCIÓN
DROGADICTO
ENFERMA DE LA HERNIA
ENFERMA DE LA NARIZ
ENFERMA DE LA PRESIÓN
ENFERMA DE LOS PULMONES
ENFERMA DEL CORAZÓN
ENFERMEDAD DE LA GARGANTA
ENFERMEDAD DE LOS OJOS
ENFERMEDAD DE LOS PULMONES
ENFERMEDAD DE PIEL
ENFERMEDAD DEL CUERPO
ENFERMEDAD GINECOLÓGICA
ENFERMEDAD PULMONAR
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS
ENFERMO
ENFERMO DE ASMA
ENFERMO DE LA CINTURA
ENFERMO DE LA TIROIDES
ENFERMO DE LOS BRONQUIOS
ENFERMO DE LOS PULMONES
ENFERMO DE UN PIE

Subgrupo 970

ENFISEMA PULMONAR
ENROJECIMIENTO DE OJOS
EPILEPSIA (CONVULSIONES)
EPILÉPTICO
ES CASI CIEGO
ESCARLATINA
ESCUCHA POCO
ESPOLONES
ESTÁ DÉBIL
ESTÁ ENFERMO DE LOS RIÑONES
ESTÁ FRACTURADO
ESTRABISMO
FARINGOAMIGDALITIS
FIEBRE REUMÁTICA
FISURA DE LABIO
FRACTURA EN LA CADERA
FRACTURAS
GANGOSA
GASTRITIS
GOTA
GRIPA
GRIPE
HABLA MUY POCO
HEMORROIDES
HENDIDURA LABIAL
HERMAFRODITA
HERNIAS
HERPES
HIPERMETROPÍA
HIPERTENSIÓN
HIPERTENSIÓN ARTERIAL
HIPOACUSIA SUPERFICIAL
HIPOCONDRIA
HIPOCONDRIACO
HISTERIA
HISTÉRICO
HOMOSEXUALIDAD
HONGOS EN PIES Y MANOS
INFECCIÓN GASTROINTESTINAL
INTESTINAL
LA CINTURA LASTIMADA
LABIO HENDIDO
LABIO HUNDIDO
LABIO LEPORINO
LÁGRIMAS DE LOS OJOS

Subgrupo 970

LE DAN MAREOS
LE DUELE EL ESTÓMAGO
LE DUELE LA CABEZA
LE DUELE LA ESPALDA
LE DUELE UN PIE
LE DUELEN LAS PIERNAS
LE DUELEN LOS OJOS
LE DUELEN LOS PIES
LE DUELEN SUS PIERNAS
LE FALTA LA RESPIRACIÓN
LE FALTA UN RIÑÓN
LE FALLA LA VISTA
LEPRA
LUMBAGO
LUMBALGIA
LUMBARGIA
LUPUS
LUPUS DE LA SANGRE
MAL DE LA COLUMNA
MAL DE LA VISTA
MALFORMACIÓN ARTERIAL VENOSA
MANCHAS
MAREOS
MIGRAÑA (DOLOR DE CABEZA PERIÓDICO)
MIOPIA (DEFICIENCIA VISUAL DE LEJOS)
MOLESTIA EN LOS OJOS
NACIMIENTO DE CARNE EN EL OJO
NADA
NEURASTENIA
NEURASTÉNICO
NEURITIS
NEURODERMATITIS
NEUROSIS
NEURÓTICO
NINGUNO
NO
NO ESCUCHA BIEN
NO HABLA ADECUADAMENTE
NO HABLA BIEN
NO MIRA BIEN
NO MIRA MUY BIEN
NO MUEVE BIEN LOS BRAZOS
NO OYE BIEN
NO PRONUNCIA BIEN ALGUNAS PALABRAS
NO PUEDE COMER BIEN

Subgrupo 970

NO PUEDE HABLAR BIEN
NO PUEDE OÍR BIEN
NO PUEDE ORINAR
NO PUEDE RESPIRAR BIEN
NO PUEDE RESPIRAR POR LA NARIZ
NO PUEDE VER BIEN
NO VE BIEN
NO VE BIEN CON UN OJO
NO VE BIEN (DE CERCA O DE LEJOS)
OBESIDAD
OLVIDADIZO
OPACADE LA VISTA
OTRO TIPO DE ENFERMEDAD
OYE POCO
PADECE ACECIDO (ASMA)
PADECE ANEMIA
PADECE BRONQUITIS
PADECE CARNOSIDAD EN LOS OJOS
PADECE COLITIS
PADECE DE ASMA (ACECIDO)
PADECE DE DOLOR DE CABEZA
PADECE DE LA ESPALDA
PADECE DE LA VESÍCULA
PADECE DE LAS VÁRICES
PADECE DE LOS NERVIOS
PADECE DE LOS OVARIOS
PADECE DE LOS RIÑONES
PADECE DE ÚLCERA
PADECE DE UNA ALERGIA
PADECE DEL ESTÓMAGO
PADECE DEL OÍDO
PADECE DEL RIÑÓN
PADECE DIABETES
PADECE DOLOR MUSCULAR
PADECE DOLORES EN SU PULMÓN
PADECE ESTRÉS
PADECE GASTRITIS
PADECE MUCHO DOLOR DE CABEZA
PADECE SOPLO CARDIACO
PADECIMIENTO RESPIRATORIO
PALADAR HENDIDO
PAPERAS
PARA RESPIRAR (ASMÁTICO)
PARÁLISIS FACIAL
PÉRDIDA LEVE DE LA AUDICIÓN

Subgrupo 970

PÉRDIDA LEVE DEL OÍDO
PIE PLANO
PIEDRAS EN EL RIÑÓN
PIEDRAS EN LA VESÍCULA
POLIARTROPIA INFLAMATORIA
PRESIÓN ARTERIAL
PRESIÓN ARTERIAL ALTA
PRESIÓN ARTERIAL BAJA
PROBLEMA CARDIACO
PROBLEMA CARDIORRESPIRATORIO
PROBLEMA DE ASMA
PROBLEMA DE LA COLUMNA
PROBLEMA DE LENGUAJE
PROBLEMA DE RESPIRACIÓN
PROBLEMA FACIAL
PROBLEMA PARA COMUNICARSE
PROBLEMA PARA HABLAR
PROBLEMA RESPIRATORIO
PROBLEMAS CON SUS PIES
PROBLEMAS DE LA TIROIDES
PROBLEMAS DE LOS PULMONES
PROBLEMAS DE VISIÓN
PROBLEMAS ESTOMACALES
PROBLEMAS GÁSTRICOS
PROBLEMAS GASTROINTESTINALES
PROBLEMAS INTESTINALES
PROBLEMAS PARA HABLAR
PROBLEMAS PARA MASTICAR Y DEGLUTIR
PROBLEMAS RESPIRATORIOS
PRÓTESIS DENTAL
RADICULITIS
RETARDO MENTAL LEVE
RETRASO MENTAL LEVE
REUMAS
REUMÁTICO
REUMATISMO
RUBÉOLA
RUBIOLA
SARAMPIÓN
SE ENCUENTRA ENYESADO DE SU PIERNA
SE LE ALTERAN LOS NERVIOS
SE LE DIFICULTA HABLAR
SE LE HIZO LA SANGRE AGUA
SE LE NUBLA LA VISTA
SE QUEBRÓ UN PIE

Subgrupo 970

SIDA
SIDOSO
SÍFILIS
SINDACTILIA
SINDACTILIA EN MANOS
SINDACTILIA EN PIES
SOPLO EN EL CARAZÓN
TARTAMUDEZ
TARTAMUDO
TIC NERVIOSO
TIENE APENDICITIS
TIENE ASMA
TIENE CÁLCULOS
TIENE DEDOS CORTOS
TIENE DIFICULTAD PARA ESCUCHAR
TIENE DIFICULTAD PARA HABLAR
TIENE DOLENCIAS EN UN PIE
TIENE EL TABIQUE LADEADO DE LA NARIZ
TIENE ENFERMEDAD
TIENE ENFERMEDAD DE ASMA
TIENE ENFERMEDAD POR DROGADICCIÓN
TIENE ENROJECIMIENTO DE OJOS
TIENE ESTRÉS
TIENE GASTRITIS
TIENE HERNIA
TIENE IMPEDIMENTO PARA HABLAR
TIENE LASTIMADO UN PIE
TIENE PIEDRAS (CÁLCULOS)
TIENE PROBLEMA DE TIROIDES
TIENE PROBLEMAS DE LENGUAJE
TIENE ÚLCERA
TIENE UN OJO QUE NO VE BIEN
TIENE UN PIE ENFERMO
TIENE UN PIE QUEMADO
TIENE UN TIC NERVIOSO
TIENE UNA BOLITA EN EL BRAZO
TOS CRÓNICA
TUBERCULOSIS
ÚLCERA
UN DOLOR
UNA HERNIA
USA LENTES
USA PLANTILLAS
USA ZAPATOS ORTOPÉDICOS
VARICELA

Subgrupo 970

VÁRICES
VE BORROSO
VESÍCULA
VÍAS URINARIAS
VIRUELA
VISTA DESVIADA
VOZ ANFÓRICA O CAVERNOSA
VOZ CLAUDICANTE
VOZ COLÉRICA
VOZ CONVULSIVA
VOZ DE FALSETE O DE CABEZA
VOZ DE PECHO
VOZ DE POLICHINELA
VOZ EUNICOIDE
VOZ MULTITONAL

Subgrupo 980 No sabe

En el subgrupo 980 *No sabe*, se clasifican las descripciones en las que se declara que la persona que proporciona la información desconoce la respuesta.

Subgrupo 980

DESCONOCE
NO SABE

Subgrupo 999 No especificado general

En éste, se incluyen descripciones ambiguas, en las que no se sabe con certeza si se refiere o no a una discapacidad, porque se menciona sólo un órgano aislado, sin contexto, que no indica en forma categórica una discapacidad. O bien cuando hay omisión de la respuesta.

También se incluyen algunas descripciones que no indican el grado de la limitación.

Subgrupo 999

ANCIANA
ANEMIA CEREBRAL
BRAZO
CAMINAR
CARGAR COSAS
CEREBRO
COLUMNA

Subgrupo 999

COLUMNA VERTEBRAL
CORAZÓN
DAÑO CEREBRAL
DE HABLAR
DE LA VISTA
DEL CUERPO
EN EL HABLA
EN LA COLUMNA
EN LA VISTA
ESTÁ BAJO TRATAMIENTO ORTOPÉDICO
ESTÁ EN ORTOPEDIA
HEMORRAGIA
HUESOS MUY POROSOS (OSTEOPOROSIS)
INADAPTADO
INÚTIL EN LOS PIES
LA CINTURA
LAVISTA
LAS DE LA EDAD
LENGUAJE
LOS NERVIOS
LOS RIÑONES
MAL DEL CORAZÓN
MALFORMACIÓN CONGÉNITA
NERVIOSIDAD
NERVIOSO
NO APRENDE
NO CRECIÓ MUCHO
NO PUEDE POR OPERACIONES
OSTEOPOROSIS (HUESOS MUY POROSOS)
PARA ESCUCHAR
PARA HABLAR
PARA OÍR
PARA VER
PIERNA
PIERNA OPERADA
PROBLEMA DE APRENDIZAJE
PRÓTESIS
QUEBRADA
RECIÉN OPERADO
RESPIRATORIA
RETRASO FÍSICO
SE QUEMÓ
SÍNDROME
SISTEMA NERVIOSO
SÓLO DE UN OJO

Subgrupo 999

SU BRAZO SUFRIÓ UN ACCIDENTE
TIENE DEFECTUOSO UN PIE
TIENE UN BALAZO EN LA RODILLA
TIENE UN OJO MALO
TIENE UN PROBLEMA EN EL PIE
TIENE UN PROBLEMA MUSCULAR
TIENE UNA PRÓTESIS
TIENE UNA RODILLA MAL
UN BRAZO
USA MULETAS
USA PRÓTESIS
UTILIZA OXÍGENO
UTILIZA UNA SONDA
VEJEZ
VER
VISTA

Anexo

Glosario

El glosario que aquí se presenta incluye sólo los conceptos técnicos más representativos del tema de la discapacidad. Está conformado por cuatro apartados ordenados alfabéticamente en su interior:

Conceptos Generales

Definiciones del Grupo 1 Discapacidades sensoriales y de la Comunicación

Definiciones del Grupo 2 Discapacidades motrices

Definiciones del Grupo 3 Discapacidades mentales

Conceptos generales

Deficiencia. Se refiere a toda pérdida o anormalidad de una estructura corporal o función psicológica, fisiológica o anatómica, cualquiera que sea su causa. Las deficiencias representan trastornos al nivel de los órganos del cuerpo.

Discapacidad. Es toda restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, como consecuencia de una deficiencia. Las discapacidades reflejan, por tanto, trastornos al nivel de la persona.

Discapacidad múltiple. Es la combinación de dos o más discapacidades.

Enfermedad crónica. Es un conjunto de trastornos que tienen una misma evolución, que proceden de una causa específica de origen no siempre conocido, cuyo proceso es lento y de larga duración; en comparación con el curso de una enfermedad aguda (de evolución corta).

Enfermedad crónico-degenerativa. Es la enfermedad física y/o mental que posterior a su aparición se prolonga, provocando un deterioro, desgaste y/o mal funcionamiento de la(s) parte(s) del cuerpo afectada(s).

Enfermedad degenerativa. Es aquella en la cual alguna parte del cuerpo se desgasta, deja de funcionar o trabaja inadecuadamente como producto del deterioro o decadencia de los caracteres físicos y/o mentales.

Minusvalía. Es la pérdida o limitación de las oportunidades para participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás. Así pues, en el concepto de minusvalía se involucra la persona con discapacidad en su interacción y adaptación con el entorno físico y social (barreras arquitectónicas y obstáculos físicos que impiden el acceso, impedimentos para que las personas con discapacidad se enrolen en la educación formal, escasa promoción de sus derechos, etc.), en función de su edad, sexo y factores socioculturales.

Órtesis. Elemento o pieza mecánica aplicada al cuerpo (dispositivo ortopédico), como rodillera mecánica, faja ortopédica, etcétera.

Prótesis. Es la sustitución artificial de un órgano o parte de él, por ejemplo, pierna o brazo artificial.

Secuela. Es toda lesión, consecuencia o resultado del padecimiento de una enfermedad, consistente principalmente en malformaciones, mutilaciones, deformaciones anatómicas, lesión celular y bioquímica e impedimentos funcionales.

Síndrome. Serie de síntomas y signos que se presentan juntos y sirven para la definición clínica de la enfermedad a la que acompañan.

Tumor. Proliferación de células anormales, reconociéndose de manera coloquial, como: maligno o benigno.

Definiciones del Grupo 1 Sensoriales y de la Comunicación

Ceguera. Es la incapacidad total para ver. Puede ser producida por lesiones en el ojo, o por alguna anomalía en el cerebro o el nervio óptico; a veces se debe a un trastorno general como la diabetes. Algunas personas son ciegas de nacimiento.

Debilidad auditiva. Se refiere a la existencia de una capacidad auditiva tan pequeña, que solamente permite distinguir tonos de alta intensidad y requiere el empleo de auxiliares auditivos.

Debilidad visual. Se refiere a la existencia de una capacidad visual tan pequeña, que aún usando lentes, sólo se pueden distinguir claridades, siluetas, grandes volúmenes o apenas colores. Se entiende que las personas que pueden corregir sus problemas visuales con el uso de lentes de contacto o de armazón, no se consideran “débiles visuales”, en el contexto de la discapacidad.

Hipoacusia. Es una pérdida auditiva de superficial a moderada. La persona tiene audición suficiente para oír los sonidos del lenguaje oral y desarrollarlo, además tiene una gran habilidad para leer los labios e interpretar los mensajes para comunicarse. Esta condición no afecta el rendimiento intelectual de la persona.

Mudez. Es la pérdida de la capacidad de hablar, como consecuencia de problemas de los órganos de la fonación o por circunstancias de otro origen.

Sordera. Es la incapacidad total para oír. Se puede provocar por lesiones o defectos en el oído interno, desde el nacimiento o después de éste. Es la pérdida de la capacidad para recibir mensajes audibles y/o entender las palabras aún cuando se amplifiquen.

Definiciones del Grupo 2 Motrices

Cuadruplejía. Es la parálisis de los cuatro miembros y es la producida por lesiones situadas por el área de la primera vértebra dorsal.

Discapacidad motriz o discapacidad motora. Es la causada por trastornos neuromotores que son las dificultades que tiene una persona en el control del movimiento y la postura del cuerpo en diferentes grados. Esta condición puede o no presentarse con otras discapacidades en la persona.

Discapacidad músculo esquelética. Hace referencia a la incapacidad de la persona para moverse o caminar, y las dificultades para mantener posturas de disposición del cuerpo y habilidades manipulativas como agarrar y sostener objetos.

Paraplejía. Es la parálisis de los miembros inferiores producida por lesiones por debajo del nivel de la primera vértebra dorsal.

Secuela de poliomielitis. Parálisis residual la cual existe durante toda la vida sin esperarse mayor recuperación. Deformidad paralítica que incluye el desequilibrio muscular, contractura muscular, atrofia muscular y durante la infancia retraso del crecimiento óseo longitudinal del miembro afectado.

Definiciones del Grupo 3 Mentales

Deficiencia mental. Disminución de la capacidad intelectual en grado diverso, desde evidencias severas y profundas, hasta aquellas menos graves pero que también limitan el desarrollo de quien los padece. Además de algunos problemas físicos se caracteriza por un defecto en la capacidad de aprender.

Demencia. Es un deterioro de la orientación, de la memoria, de la comprensión, de la habilidad para el cálculo, de la capacidad de aprendizaje y del juicio. La demencia puede ser primaria o secundaria.

Psicosis. Es un término aplicado a trastornos mentales de origen orgánico o psíquico que se caracteriza por una desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de su relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes y perturbaciones de la percepción.

Locura. Son trastornos caracterizados por la privación del juicio o una afección profunda de las facultades mentales, término poco utilizado en el medio científico.

Amnesia. Trastornos caracterizados por una incapacidad parcial o total para recordar experiencias pasadas.

Trastornos de la personalidad. Patrones de conducta alterados que se caracterizan por reacciones al estrés relativamente fijas, inflexibles y estilizadas, que representan la forma en que el individuo trata con otras personas y acontecimientos externos independientemente de las realidades existentes.

Trastornos o alteraciones conductuales. Modificaciones fundamentales del carácter de una persona, que se manifiestan como trastornos profundos del comportamiento, de la relación, de la comunicación, de la actuación y de estilo de ser. Todas estas manifestaciones, por lo general se acompañan como un signo más a la mayoría de las enfermedades psiquiátricas.

Trastornos psiquiátricos graves (psicosis). Se caracteriza por un grado variable de desorganización en la personalidad, en grados variables el paciente rompe su relación con la realidad dando como resultado la alteración temporal o definitiva en su capacidad para el trabajo afectivo y para relacionarse adecuadamente con otras personas.